

La Serena, treinta de enero de dos mil veintiuno.

Vistos:

Que se instruyó esta causa Rol N°13.322 Tomo B(Arica), para investigar los delitos de Inhumación Ilegal, Secuestro Calificado, Asociación Ilícita y Torturas, en grado de consumado, cometido en contra de Pedro Segundo Mella Vergara, y determinar la responsabilidad penal que en ese hecho correspondió a Raúl del Canto Galdames, cédula nacional de identidad N°3.682.110-8, chileno, natural de Santiago, nacido el día 08 de mayo de 1938, Coronel en retiro del Ejército de Chile, domiciliado en calle Isla Sofía, número 315, Villa Portal del Rey, comuna de Valdivia.

El proceso se inició por denuncia criminal sobre Inhumación Ilegal, interpuesta por el abogado Alejandro González Poblete en representación del Consejo Superior de la Corporación Nacional de Reparación y Conciliación, con el objeto de que se investigue el hecho y circunstancias que ocasionaron la muerte de Pedro Segundo Mella Vergara, la identidad del o los responsables, indicando que la detención de la víctima, quien hasta el día de hoy permanece en calidad de desaparecido, se realizó por efectivos pertenecientes al Servicio de Inteligencia Militar de la ciudad de Arica en mayo de 1977, por supuestas vinculaciones con actividades de espionaje. En esa denuncia se comprendieron además como víctimas Sergio Daniel Oviedo Sarria, Isidoro Segundo Castro Villanueva y Juan José Paillalef Paillalef, respecto de los cuales por resolución de fojas 1185 se decidió separar las investigaciones a fin de no retrasar la atinente a la víctima Pedro Mella Vergara, que se encontraba más adelantada que la de los demás, respecto del que se había sometido a proceso al acusado Raúl del Canto Galdames.

A fojas 187, doña Nilda Clementina Caqueo Olcay, deduce querrela criminal por los delitos de Secuestro Agravado, Asociación Ilícita y Torturas, perpetrado en contra de su cónyuge Pedro Segundo Mella Vergara, detenido en Arica por efectivos del Ejército de Chile, entre los meses de mayo y julio de 1977, encontrándose desaparecido desde entonces, en contra de Augusto Pinochet Ugarte y todos aquellos que resulten responsables, sea en calidad de autores, cómplices o encubridores, con el fin de que se investigue y someta a proceso a los responsables y se les condene a la pena máxima establecida por ley.

A fojas 321, don Mahmud Segundo Aleuy Peña y Lillo, Subsecretario del Interior, domiciliado en el Palacio de La Moneda, comuna y ciudad de Santiago, en virtud del programa establecido por la Ley N° 19.123, dedujo querrela criminal en contra de Raúl del Canto Galdames y en contra de todos aquellos que resulten responsables por los delitos de secuestro calificado y aplicación de tormentos, cometido en perjuicio de don Pedro Segundo Mella Vergara.

A fojas 863, don Claudio Ernesto Vila Bustillos, abogado, domiciliado en Calle Patricio Lynch 517, de la ciudad de Iquique, en representación de María Graciela Mella

Vergara, dedujo querrela criminal en contra de todos aquellos que resulten responsables por los delitos de Secuestro Calificado e Inhumación Ilegal, cometido en perjuicio de don Pedro Segundo Mella Vergara, indicando en los hechos que en la madrugada del día 14 de mayo de 1977, la víctima en compañía de su cónyuge y un compañero de trabajo de nombre Sergio Oviedo, se encontraban en las afueras de la Boite Manhattan, próximos a retirarse del lugar en un taxi, fueron interceptados en ese momento por dos funcionarios de civil, uno de ellos posteriormente identificado en proceso seguido ante el Tercer Juzgado del Crimen de Arica, como el agente del Servicio de Inteligencia Militar, Raúl del Canto Galdames, en ese momento habría llegado al lugar un furgón policial de Carabineros de Chile, siendo la víctima subida a ese furgón policial y trasladada a dependencias de la Primera Comisaría de Arica, desde ese momento a la fecha se ignora el paradero de Pedro Mella Vergara.

A fojas 549, se sometió a proceso a Raúl del Canto Galdames, como autor del delito de secuestro calificado de Pedro Segundo Mella Vergara, cometido el día 14 de mayo de 1977 en la ciudad de Arica.

A fojas 1.194, se declaró cerrado el sumario.

A fojas 1.240, el Abogado Erwin Sapiain Pizarro, en representación de Raúl del Canto Galdames, solicita reapertura de sumario pidiendo la citación a declarar al ex oficial de Ejército Nelson Cáceres Retamal, respecto de las funciones que a esa época cumplía su representado. Además pide se oficie al Ejército de Chile, para que informe sobre antecedentes personales de Nelson Cáceres Retamal, a la fecha de los sucesos investigados.

A fojas 1.254, vuelve la causa al estado de sumario.

A fojas 1.268, cumplidas las diligencias pedidas se declaró cerrado el sumario.

A fojas 1.300, se dictó acusación judicial en contra de Raúl del Canto Galdames, como autor del delito de secuestro calificado de Pedro Segundo Mella Vergara, ilícito previsto y sancionado en el artículo 141, incisos primero y tercero del Código Penal, en grado de consumado, perpetrado en la ciudad de Arica, a partir del día 14 de mayo de 1977.

A fojas 1.331, el abogado Adil Brkovic Almonte, en representación de Solange Mella Caqueo, Mariela Mella Caqueo y Pedro Mella Caqueo, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios por daño moral, en contra del Fisco de Chile, representado por el Abogado Procurador Fiscal don Carlos Vega Araya, solicita el demandado pague a cada uno de los demandantes la suma de \$200.000.000.- (doscientos millones de pesos), mas reajustes e intereses desde la notificación de la sentencia definitiva que acoja la demanda, y hasta el pago efectivo y total de las mismas, todo con costas. Solicita además conforme a lo dispuesto en el artículo 429 del Código de Procedimiento Penal, se abra término probatorio para efectos de acreditar el daño moral sufrido por la demandante.

A fojas 1.376, el abogado Adil Brkovic Almonte, en representación de Nilda Clementina Caqueo Olcay, se adhiere a la acusación fiscal, en la que se acusa como autor del delito de secuestro calificado, en grado de consumado a Raúl del Canto Galdames, solicitando que en la sentencia definitiva se declare que los hechos además de ser constitutivos del delito de secuestro, deben ser considerados como crímenes contra la humanidad. Además, conforme a lo dispuesto en los artículos 10 inciso 2°, 431 y demás normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal, artículos 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y demás normas legales atinentes, interpone demanda civil de indemnización de perjuicios por daño moral, en representación de la querellante Nilda Clementina Caqueo Olcay, por el delito de secuestro calificado de Pedro Mella Vergara, en contra del Fisco de Chile, representado por el Abogado Procurador Fiscal don Carlos Alberto Vega Araya, se acoja a tramitación, y se condene al Fisco de Chile a pagar a la demandante Nilda Caqueo Olcay, cónyuge de la víctima, la suma total de \$200.000.000.- (doscientos millones de pesos), más reajustes e intereses, desde la notificación de la sentencia definitiva que acoja la demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, o la suma que el tribunal estime ajustada a derecho, todo con costas. Solicita además que en razón de lo indicado en el artículo 429 del Código de Procedimiento Penal, se abra término probatorio, para efectos de acreditar el daño moral sufrido por la demandante.

A fojas 1.417, el abogado Álvaro Aburto Guerrero, por el Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, dedujo acusación particular en contra de Raúl del Canto Galdames por los delitos de secuestro calificado y asociación ilícita, en perjuicio de Pedro Segundo Mella Vergara, invocando que a la hora de establecer las penas se tenga presente la existencia de circunstancias agravantes, específicamente la reglada en el numeral 8° del artículo 12 del Código Penal, esto es, prevalerse del carácter público que tenga el culpable.

A fojas 1.445, el Abogado Carlos Alberto Vega A, por el Consejo de Defensa del Estado, contesta las demandas civiles, interponiendo las excepciones de reparación a los familiares de las víctimas, la de prescripción de las acciones civiles de indemnización de perjuicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.332 del Código Civil en relación con lo dispuesto en el artículo 2.497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescritas éstas, se rechacen las demandas en todas sus partes, pide se tengan por contestadas las demandas civiles deducidas en autos, y en definitiva, acoger las alegaciones, excepciones y defensas opuestas, y rechazar las demandas en todas sus partes.

A fojas 1.491, el Abogado Erwin Sapiain Pizarro, en representación del acusado Raúl del Canto Galdames, contestó la acusación fiscal, particular y adhesión a la acusación, solicitando que se absuelva a su representado de los hechos que se le imputan, sin perjuicio de ello solicita subsidiariamente que sea sancionado en calidad de encubridor del delito investigado y se le rebaje la pena asignada al

delito de conformidad a la ley. En subsidio de la petición de absolución o condena como encubridor, en el evento que su representado sea condenado en cualquier calidad, solicita a su favor la media prescripción del artículo 103 del Código Penal e igualmente la atenuante del artículo 11 N°6, estimándola como muy calificada conforme al artículo 68 bis, y las previstas en los numerales 7 y 9 del artículo 11, todas del Código Penal, e imponer la pena en base a ella. A su vez, solicitó se le otorguen alguno de los beneficios contemplados en la Ley N°18.216.

A fojas 1.506, se recibió la causa a prueba.

A fojas 1.587, se certificó el vencimiento del término probatorio.

A fojas 1.588, se trajeron los autos para efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal.

A fojas 1.655, cumplidas las medidas para mejor resolver, se trajeron los autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el tribunal dictó acusación fiscal en contra de Raúl del Canto Galdames por el delito de secuestro calificado previsto en el artículo 141 incisos 1° y 3° del Código Penal, fundado en los siguientes hechos:

"Que Pedro Segundo Mella Vergara el día 14 de mayo de 1977 se encontraba en compañía de su cónyuge Nilda Caqueo Olcay y su amigo Sergio Oviedo Sarria al interior de la boite Manhattan de la ciudad de Arica, siendo detenido y trasladado a la Primera Comisaría de Carabineros a petición de efectivos del Ejército pertenecientes a la Central Nacional de Informaciones(CNI), tras haberlo sindicado como espía y experto en explosivos, lugar desde el cual fue retirado por uno de dichos efectivos, no siendo posible determinar su paradero desde esa fecha hasta el momento actual".

SEGUNDO: Que el abogado de la querellante Nilda Caqueo Olcay a fojas 1376 se adhirió a la acusación fiscal, solicitando que los hechos se califiquen como constitutivos de un delito de lesa humanidad o crimen de guerra, circunstancia que influye en la imprescriptibilidad, en la imposibilidad de ser amnistiados y de consagrar excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de graves violaciones a los derechos esenciales, tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extra legales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por el derecho internacional de los derechos humanos.

TERCERO: Que el abogado del Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a fojas 1417, adhirió a la acusación fiscal y solicitó que los hechos fueran calificados también como un delito de Asociación Ilícita, previsto en el artículo 292 del Código Penal, debiendo sancionarse con la figura agravada del artículo 293 inciso 1° del mismo cuerpo legal, lo que funda en que el

acusado era el comandante del organismo responsable del secuestro de la víctima, esto es, de la Brigada Millaray de la Dirección de Inteligencia Nacional (Dina). Al efecto señaló que el acusado obró a partir de una estructura criminal preexistente que, desde la óptica de la represión, dio sentido al secuestro de don Pedro Mella. Argumenta que en esta labor se involucró también Juan Delmas Ramírez, quien según consta en su hoja de vida, se incorporó en enero de 1977, como segundo jefe de la Brigada que comandaba Del Canto, donde figura como su oficial calificador. Indica que esa orgánica excedió ampliamente a la mera conspiración para delinquir prevista en el artículo 8° del Código Penal, constituyendo una verdadera asociación ilícita, tipificada en los artículos 292 y siguientes del Código punitivo. Expuso que de acuerdo a las Actas de la Comisión redactora del Código, las características de este delito son: 1°) jerarquización; 2°) reglamentación; 3°) estabilidad, y 4°) el propósito de cometer una multiplicidad de actos delictivos, lo que se aprecia en este proceso de las indagatorias de los inculpados y de la diligencia de reconstitución de escena.

También invocó en contra del acusado la agravante de responsabilidad criminal prevista en el artículo 12 n°8 del Código Penal, esto es, prevalecerse del carácter público que tenga el culpable, que funda en que éste se desempeñaba como funcionario del Ejército de Chile con el grado de teniente coronel y comandante de la Brigada Millaray de la Dina.

CUARTO: Que para determinar los hechos por los que se enderezó la acusación fiscal, el tribunal consideró la prueba testimonial, documental e inspección personal del tribunal que se agregó al expediente.

Que en lo atinente a la prueba documental, consta del expediente tramitado en el Tercer Juzgado del Crimen de Arica Rol N° 9664, por una denuncia sobre presunta desgracia de Pedro Mella, al que se acumuló el expediente Rol N°35.539, del Segundo Juzgado del Crimen de Iquique, sobre los mismos hechos. Estos documentos públicos dan cuenta de varios antecedentes que se reunieron con la finalidad de establecer, sin resultados, el paradero de don Pedro Segundo Mella Vergara. En efecto, a fojas 1 uno de ese compendio consta que doña Nilda Clementina Caqueo Olcay, el 27 de mayo de 1977 compareció a dicho tribunal señalando que el 14 de ese mes, dos hombres sacaron a su marido del Manhattan y se lo entregaron a Carabineros de Patrullas y, desde esa fecha, no lo ha vuelto a ver; añadió que concurrió a Carabineros a consultar y le dijeron que no lo tenían, lo mismo ocurrió con la Policía de Investigaciones. En la Comandancia de la Guarnición le indicaron que estaba detenido por el Servicio de Inteligencia y que se le iba a hacer un juicio, luego volvió a preguntar en ese lugar y le señalaron que ellos no lo tenían. Refirió que ella estaba con su marido en el Manhattan cuando entraron dos civiles, lo trataron mal porque su marido estaba curado, vio que lo sacaron, a ella la empujaron, presencié que golpearon a su marido y después lo echaron a un furgón de la Primera Comisaría de Carabineros. Indicó que el 19 de mayo de ese año recibió un telegrama con el nombre de su marido, remitido desde Iquique, donde decía

que iba a Tocopilla, al efecto explicó que su marido había trabajado en la Longhy, un campamento de barriles en esa ciudad y como se le venció el carnet tuvo que sacar otro y se lo dieron en Tocopilla. Agregó que supo por Carabineros de Radio Patrullas del Retén Estadio que su marido fue bajado del furgón de Carabineros en la Primera Comisaría y lo echaron a un auto blanco, Peugeot, que era el mismo auto que estaba afuera del Manhattan cuando sacaron a su marido y ella le vio la patente que era de Calama, pero no recuerda la numeración. Explicó que los sujetos que sacaron a su marido del Manhattan no se identificaron, los trataron mal, uno era gordo con chaqueta de mezclilla, de tez blanca con gorro de marino y de unos 38 años, el otro era de igual edad, pero moreno un poco más delgado que el primero, era alto y si los viera los reconocería de inmediato. A fojas (3 tres) está agregado copia del telegrama aludido por doña Hilda Caqueo, de 19 de mayo de 1977, donde se indica: "Salí urgente de Arica no lo comentes sigo a Tocopilla va carta, Pedro", no se señala el dato del remitente, y a fojas 4, se responde a doña Hilda Caqueo que en ese telegrama procedente de la ciudad de Iquique el remitente no dejó dirección, solamente "en tránsito" (los originales de esos documentos están agregados más adelante en el mismo expediente). A fojas 5 vuelta, el 30 de mayo de 1977, la Fiscalía Militar de Arica certificó que revisados los libros de Ingreso y de inculpados existentes en esa Fiscalía de Ejército y Carabineros, no figura como procesado Pedro Segundo Mella Vergara. A (fojas 6) rola informe de la Tercera Comisaría Mixta de Arica, de 1° de junio de 1977, que indica que revisadas las relaciones de pasajeros que obran en el archivo de esa unidad, no fue ubicado al ciudadano Pedro Segundo Mella Vergara viajando a la ciudad de Iquique. Carabineros de Chile comunicó que efectuadas diligencias para ubicar a la víctima en la ciudad de Arica, los resultados fueron negativos (fojas 8). Consta también en ese expediente el carnet de identidad de Pedro Segundo Mella Vergara de 17 de mayo de 1967, N° 62.887 con validez hasta el 17 de mayo de 1977, fechado en Tocopilla, allí consta que nació el 18 de enero de 1940 y en esa época (1967) tenía su domicilio en Estación Barriles Longi de Tocopilla, en ese mismo documento, el 6 de junio de 1972, figura la inscripción electoral en la comuna de Arica. Además está su pasaporte original, donde registra que su cédula de identidad es la número 4.084.962-9, el que fue extendido en Arica el 17 de febrero de 1977, y registraba domicilio en Departamental N° 152.974, Arica, allí también figura que salió el 4 de marzo de 1977, por Chacalluta 43, y que ingresó el 14 de marzo de 1977, por el aeropuerto Chacalluta 43, registrando ingreso a Bolivia, por "El Alto" el 4 de marzo de 1977 y que salió el 14 de marzo desde el mismo Aeropuerto de La Paz, Bolivia. A fojas 15 de ese expediente consta una nueva denuncia de doña Nilda Clementina Caqueo Olcay el 22 de junio de 1977, donde explica que ella y su esposo fueron a la Boite Manhattan en compañía de un amigo que los invitó, Sergio Oviedo, domiciliado en Población Juan Noé en Arica, también topógrafo y que trabajaba en la Constructora Picasso Olave en Arica. Refirió que llegaron a la Boite a las 00,01 horas y se retiraron a las 1,30 horas y cuando estaban ubicando a un taxi, se presentaron dos individuos. Uno de

ellos era gordo, de mediana estatura, blanco, narigón, de voz ronca, con melena "hippie", vestía chaqueta de mezclilla, sin mangas. El otro sujeto era bajo, moreno, de pelo liso, de apellido Rodríguez, maceteado, con chaqueta azul y puños de lana negro. Expuso que estos hombres sin identificarse tomaron a su marido por los brazos, se los doblaron, lo metieron al pasillo de la Boite, echaron a toda la gente, incluso al dueño y comenzaron a golpear a su esposo y a destrozarle las ropas, lo que ella presencié porque en el alboroto ingresó a la Boite y observó cuando lo castigaban, después la insultaron y echaron del negocio hasta que llegó el furgón de Carabineros de la Primera Comisaría, los que ingresaron al negocio y salieron con su marido que estaba ebrio, junto con los dos sujetos que antes describió y se lo llevaron a la Comisaría, los sujetos le dijeron que debía reclamar a su esposo en la Primera Comisaría, a donde fue a las 7 de la mañana de ese día sábado 14, donde no había constancia de la detención. Describió a los Carabineros que llegaron en el furgón. Añadió que desde el 14 de mayo se encuentra realizando gestiones para ubicar a su marido, luego reitera aquí el incidente del telegrama que recibió. Respecto de Sergio Oviedo señaló que fue detenido el 14 de mayo en el control de Chacalluta, porque es casado con peruana, ignorándose su paradero; finalmente expuso que algunos amigos que la estaban ayudando han recibido llamadas telefónicas amenazándolos quienes han pedido audiencia para hablar con el gobernador de Arica. El 22 de junio de 1977 el tribunal de Iquique se constituyó en las oficinas de Correos y Telégrafos para observar el telegrama número 74 de 19 de mayo de 1977 dirigido a Nilda Caqueo Olcay y cuya leyenda dice: "salí urgente de Arica no lo comentes, sigo a Tocopilla, va carta"; aparece firmado por "Pedro" se constata que el telegrama está manuscrito con letras tipo imprenta, legible y en el lugar asignado al remitente se lee "Pedro Mella"; en el lugar asignado a la firma hay una firma ilegible no existe constancia del número del carnet, pero se indica que el remitente está de paso. La funcionaria Mercedes Rama Gil refirió que recibió el telegrama y no recuerda la identidad de la persona que lo puso y al exhibirle la fotografía del desaparecido expuso que no puede identificarlo como la persona que despachó el telegrama. A fojas 19 consta un informe de Lan Chile donde señala que don Pedro Mella Vergara no figura registrado en sus controles de llegadas ni de salidas entre el 17 y el 19 de mayo de 1977; a fojas 22 consta el original manuscrito del telegrama ya referido, y a fojas 24 doña Mercedes Rama Gil ratificó la declaración prestada en la inspección personal del tribunal a la Oficina de Correos y Telégrafo y manifestó que ella le preguntó a la persona que colocó el telegrama respecto de su domicilio, ya que era su obligación, y como le dijo que sólo estaba en tránsito ella misma colocó en el telegrama a lápiz de pasta de color negro "de paso". A fojas 25 vuelta, en el certificado del Sexto juzgado Militar de Iquique, la Fiscalía Militar de Arica se indica que "revisados los libros de ingresos e inculpados de esta fiscalía de Ejército y Carabineros, no figuran procesados por ese tribunal los ciudadanos Pedro Segundo Mella Vergara ni Sergio Oviedo". A fojas 26 hay un informe de constructora Picasso y Olave

S.A.I. de 1 de julio de 1977 donde se expresa que el señor Mella trabajó en esa empresa desde el día 22 de marzo de 1977 hasta el 13 de abril de ese mismo año. Su trabajo lo realizaba como topógrafo en la faenas del Canal Alto Ramírez Segunda Etapa que esa empresa realizaba para la dirección Regional de Riego; se agrega, que el 13 fue el último día en que se presentó al trabajo no concurriendo el día lunes 16 de mayo ni en los días siguientes, (al parecer la mención a la fecha 13 de abril es errada porque de la última parte del informe aparece de manifiesto que se está refiriendo al día 13 de mayo). A fojas 29 rola el parte número 391 de Investigaciones de Chile, Subcomisaría Tocopilla, con resultados negativos de la búsqueda de Pedro Mella Vergara. A fojas 31, el 3 de julio de 1977 la primera Comisaría de Arica informó que no existe ninguna detención de Pedro Segundo Mella Vergara. A fojas 32 declaró Ernesto Segundo Ortiz Rivera quien señaló que reconoce al sujeto que fue detenido en su local comercial llamada Boite Manhattan, indica que él participó en la detención de una persona ocurrida en su local y en esa ocasión dos personas que se identificaron como pertenecientes al servicio de inteligencia militar tomaron preso a un señor cuyos rasgos físicos tampoco recuerda porque lo hicieron salir del negocio, pero le informaron que a la persona que detenían estaba involucrada en un asunto de política y le advirtieron que si no quería tener dificultades debía abandonar su negocio, lo que hizo y vio cuando llegó el furgón de Carabineros de la Primera Comisaría, quienes se llevaron al individuo y los miembros del SIM se fueron en un auto. A fojas 39, se agregó una orden de investigar de la Policía de Investigaciones, Comisaría de Arica, con resultados negativos para la ubicación de Pedro Segundo Mella Vergara. A fojas 40 de dicho expediente doña Nilda Caqueo expresó que está totalmente segura que el telegrama es falso y que su marido no lo ha mandado, no es su letra ni su firma, la que no coincide con la que hizo en su pasaporte; también refirió que al momento de la detención los dos hombres echaron a toda la gente para afuera incluido el dueño de la Boite y a los garzones, luego llegó el furgón de Carabineros a cuyos funcionarios recuerda y puede reconocer en cualquier momento, uno de ellos le preguntó qué hacía ella ahí parada en la puerta del negocio, respondiéndole que ella era la esposa del hombre que tenían detenido adentro; en ese momento salieron esos dos hombres con su marido y como éste quiso hablarle, lo tomaron de la cabeza y lo metieron al furgón, ella recriminó a uno de esos sujetos, uno gordo, el por qué trataba así a su marido y éste la insultó, por lo que el carabinero, uno morenito, le dijo: "nada de insultos a la señora" y le dijeron a ella que fuera al día siguiente a reclamarlo a la Primera Comisaría de Carabineros, ella fue esa mañana, a las 7,30 horas y cuando le consultaba al oficial de guardia, vio que estaba el funcionario moreno, bajito, entregando su turno y no obstante que escuchó todo lo que ella hablaba al oficial de guardia, se mantuvo callado; le dijeron que fuera a reclamarlo a otra comisaría y salió de inmediato a hacerlo y en ninguna comisaría supieron darle noticias de él. Después concurrió a la sección radio patrullas a conversar con algún oficial de alto grado y allí pudo ver al funcionario rubio alto de ojos verdes, que esa

noche andaban en el furgón, y llamó al sub oficial de guardia diciéndole: "Pepe, ven, espera", y se pusieron a conversar los dos y enseguida vino el mismo carabinero rubio y le dijo que efectivamente esa noche estaba en el furgón y que a su esposo lo habían llevado a la Primera Comisaría pero que al llegar allá no lo habían ingresado a la guardia, ya que los mismos hombres que lo habían detenido en el Manhattan, lo bajaron del furgón y lo introdujeron a un auto blanco por lo que ella tenía que ir a reclamar a su marido al regimiento; entonces fue al regimiento y de ahí la mandaron a la guarnición en donde habló con el comandante Carrasco quien le dijo que iba a hacer las averiguaciones, al día siguiente fue de nuevo a conversar con él y le dijo que él SIM lo tenía; a la semana siguiente y como su marido se encontraba enfermo antes de caer detenido y estaba en tratamiento, fue de nuevo donde el comandante Carrasco para llevarle las medicinas a su esposo y el de nuevo hizo las averiguaciones y le dijo esta vez que el SIM no lo tenía, sin darle mayores explicaciones. A fojas 41 Eduardo Soto Frívola, sargento segundo de carabineros, señaló que estuvo de servicio en el cuarto turno el día 14 de mayo de 1977 en el sector de la primera Comisaría, andaba en el carro de servicio. Respecto de la persona de la fotografía del pasaporte recuerda que esa vez eran como las 2:00 de la mañana y a través de la radio del carro policial se les aviso que se necesitaba de su cooperación en un procedimiento efectuado por personal de inteligencia militar, les ordenaron que se fueran a la Boite Manhattan, allí habían dos personas del servicio de inteligencia militar identificándose uno, como comandante de Ejército y su nombre es Raúl del Canto Galdames, quien les pidió metieran al furgón a tres personas por sospecha y enseguida se fue para dentro del local donde el otro funcionario que lo acompañaba, al parecer un sub oficial tenía detenido a un hombre y lo sacaron de allí y según lo expresado por el comandante, ese individuo era detenido por presunta sospecha de espionaje; lo subieron al furgón conjuntamente con los otros tres detenidos y lo llevaron a la primera Comisaría allí bajaron a los cuatro entrándolos a la guardia pero solamente quedaron registrados en el libro de guardia los tres primeros, detenidos por sospechas, por el comandante quien ordenó que el cuarto detenido, o sea la persona de la fotografía no fuera ingresado en el libro de guardia ya que él se lo llevaba para interrogarlo y por eso lo sacó de inmediato de la Comisaría y lo subieron a un Peugeot blanco, ahí terminó el procedimiento; a fojas 42, compareció Roberto Mülembrock Carvajal, carabinero, quien expuso que él también andaba de servicio en el cuarto turno el día 14 de mayo de 1977 y respecto del señor de la fotografía lo ubica ya que lo llevaron detenido esa madrugada, desde el Manhattan a la primera Comisaría. Añadió que la detención la hizo personal del SIM, quienes solicitaron la cooperación de Carabineros y, como él acompañaba al jefe de turno sargento Eduardo Soto se trasladaron en el furgón a ese lugar y allí habían tres funcionarios del servicio inteligencia militar, cuyos nombres ignora pero sabe que uno de ellos es comandante, es gordito y usaba un gorro de género, era un sombrero; allí les ordenaron subir primeramente al carro a tres personas, por sospechas y

luego al señor de la fotografía; señala que se encontraba la señora de este sujeto, la que se oponía a su detención, pero fue llamada la atención por el personal militar; refirió que los cuatro detenidos fueron llevados a la guardia de la Primera Comisaría y detrás de ellos llegó el comandante del SIM, quien le pidió al suboficial de guardia que solamente ingresara como sospechosos a los tres primeros detenidos y en cuanto a la persona de la fotografía, se lo iba a llevar él y lo sacaron de la guardia con la vista vendada, ya que manifestaron que era un espía peruano, lo subieron a un auto blanco, un Peugeot y no sabe lo que sucedió después. A fojas 44, el Gobernador Provincial de Arica Oscar Figueroa Márquez, coronel de ejército, informó el 2 de septiembre de 1977 que: "hechas las averiguaciones pertinentes se comprobó que el ciudadano Pedro Segundo Mella Vergara fue detenido el día 14 de mayo último por carabineros a petición del comandante Raúl del Canto, jefe militar a cargo del servicio de inteligencia, servicio que lo detuvo por el lapso de una hora, para efectuarle el fichaje correspondiente; posteriormente el ciudadano Mella fue puesto en libertad no teniendo mayores noticias de él". A fojas (47) de dicho expediente, el 31 de agosto de 1977, Raúl del Canto Galdames indicó que el día viernes 13 de mayo, encontrándose cumpliendo actividades de servicio, sorprendió a un individuo sospechoso en la parte exterior de la Boite Manhattan y solicitó de inmediato la cooperación a radio patrullas para que lo detuvieran, lo cual fue cumplido por una pareja de carabineros que llegó en un furgón de Carabineros, ignorando el número del vehículo; posteriormente fue llevado a su servicio en donde se elaboró la correspondiente ficha biográfica, quedando posteriormente en libertad y se ignora su actual paradero. Este individuo resultó ser Pedro Segundo Mella Vergara; agregó que por tratarse de una actividad rutinaria de fichaje, este individuo no fue puesto a disposición de ningún tribunal, reiterando que una vez hecha su ficha biográfica fue puesto en libertad; a fojas 49, la Primera Comisaría de Arica informa que revisados los libros de primera y segunda guardia de esa unidad del día 14 de mayo de 1977 no figura la detención de Pedro Mella Vergara en esa comisaría. A fojas 52 el Sexto Juzgado Militar de Iquique aceptó la competencia declinada por la Corte de Apelaciones de Iquique ordenando reabrir el sumario; a fojas 57, el jefe del Centro de Inteligencia Regional de Arica (CIRE) el 28 de marzo de 1978 indicó que no ha efectuado detención del ciudadano Pedro Mella Vergara; a fojas 58, el mayor Leoncio Berg Espinoza, jefe del departamento II, Brigada Rancagua del Ejército de Chile, el 29 de marzo de 1978, informó que en ese departamento no se registra ningún antecedente respecto al ciudadano Pedro Mella Vergara. A fojas 59, la Central Nacional de Informaciones, el 5 de abril de 1978, informó que ese organismo no participó en la detención de Pedro Mella. A fojas 60, el comandante de la guarnición de Arica coronel Víctor Contador Rivadeneira señaló que se pudo constatar que las unidades y organismos de seguridad dependientes de esa repartición no tienen ningún antecedente sobre Pedro Mella Vergara ni de su actual posible paradero, no habiendo participado en procedimiento alguno que hubiere dispuesto su aprehensión. Seguidamente, a fojas 63, rola un parte de la

Prefectura Antofagasta Sub Comisaría Tocopilla de Investigaciones de Chile donde informan que las diligencias practicadas con el fin de ubicar el paradero de Pedro Mella Vergara y si tiene familiares en Tocopilla o sus alrededores, no dieron resultados positivos. A fojas 66, lo mismo informa la Primera Comisaría de Carabineros de Tocopilla. A fojas 69 se sobreseyó temporalmente la causa por el artículo 409 número 1 del Código de Procedimiento Penal, y a fojas 74, el Fiscal General Militar interino Eduardo Benavides Meneses, el 20 de agosto de 1993, solicitó el desarchivo del expediente, pidiendo que se sobreseyera definitivamente por la amnistía de conformidad a lo establecido en el Decreto Ley N° 2.191 de 19 de abril de 1978 lo que ocurrió a fojas 76 y, a fojas 83, el 28 de diciembre de 1994, la Corte Marcial dejó sin efecto manteniendo el sobreseimiento temporal aludido. |

QUINTO: Que, en el instrumento público referido en el motivo precedente, se pudo apreciar que hay testigos presenciales de la detención por parte de Carabineros de la Primera Comisaría de Arica a petición de dos sujetos que se habrían identificado como funcionarios del servicio inteligencia militar de esa ciudad, lo que se habría verificado desde el local nocturno denominado Boite Manhattan, efectivamente, la cónyuge de don Pedro Mella Vergara, doña Nilda Caqueo Olcay, quien estaba presente en el momento en que ella se concreta, lo mismo que el dueño del local referido y los dos funcionarios de Carabineros que se movilizaban en el radio patrullas y que trasladaron a Pedro Mella desde el local nocturno hasta las inmediaciones de la Primera Comisaría de Carabineros donde fue retirado por los integrantes del servicio inteligencia militar que lo siguieron hasta ese lugar en un vehículo blanco, marca Peugeot. Consta asimismo que la detención que ejecutaron los Carabineros no fue ingresada en los libros respectivos de la Comisaría y requerida información por el Gobernador de Arica de la época, el servicio de inteligencia a cargo del militar Comandante Raúl del Canto, admitió la detención según lo que ellos indican con la finalidad de efectuarle el fichaje correspondiente (sic) y luego lo habrían puesto en libertad. También se pudo constatar en ese expediente que la cónyuge de la víctima lo fue a buscar a la Primera Comisaría, al amanecer del mismo día de la detención, esto es, a las siete 30 a.m. del 14 de mayo de 1977, donde se le negó haber sido detenido; doña Nilda Caqueo Olcay, lo buscó también en todos los demás centros de detención que existían en la época sin obtener resultados; además, en virtud de las denuncias por presunta desgracia formuladas en un tribunal ordinario de la ciudad de Arica y de Iquique se agotaron las búsquedas, incluso en la ciudad de Tocopilla, donde la víctima habría vivido varios años antes junto a su grupo familiar, lo que además fue motivado por un telegrama recibido por la cónyuge en su domicilio el día 19 de mayo de 1977, telegrama que no fue remitido por la víctima, por qué su cónyuge no reconoció la firma ni la letra que constan en el original de dicho documento y porque la funcionaria que recibió la solicitud de mensaje junto con no reconocer la fotografía de Pedro Mella Vergara que se le exhibió, admitió no haber indagado respecto del remitente de esa comunicación; demás está agregar que a

ojos vista la firma que allí consta no tiene nada que ver con la que figura en el pasaporte original de Pedro Mella, agregado al expediente.

SEXTO: Que, en el mismo sentido cabe tener presente que este proceso se inició por una denuncia por el delito de inhumaciones ilegales, efectuada por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, el 4 de mayo de 1994, presentada en el Cuarto Juzgado de Letras de Arica, en relación a la desaparición de cuatro personas entre las que se cuenta a don Pedro Segundo Mella Vergara, detenido el 14 de mayo de 1977, respecto del que se indica que dicha Corporación, como la Comisión de Verdad y Reconciliación investigaron con celo la detención y posterior desaparición, estableciéndose fehacientemente que esas cuatro personas fueron detenidas entre los meses de mayo y julio de 1977, por funcionarios pertenecientes al servicio de inteligencia militar de la ciudad de Arica, ignorándose desde entonces su paradero, pudiéndose pudo constatar que ninguna de estas víctimas de violación a los derechos humanos salió fuera del país ni tampoco se encuentra viviendo dentro del territorio nacional, llegándose a la convicción de que fueron muertas y sus restos inhumados ilegalmente en algún lugar desconocido e investigados los cementerios locales, se ha confirmado que no se encuentran sepultados en esos recintos.

SÉPTIMO: Que en la documental reunida en el proceso, figura a fojas 17 y siguientes una nómina de los funcionarios pertenecientes a la Primera Comisaría de Carabineros durante el año 1977, donde se leen los nombres de Eduardo José Soto Frívola y de Roberto Arturo Mühlembrock Carvajal. A fojas 21 el jefe del Estado Mayor General del Ejército informó que el año 1977 en el Ejército no existía ningún organismo denominado "servicio de inteligencia militar" y que, en todo caso, los antecedentes relativos a las plantas o dotaciones del Ejército tenían carácter de secreto. A fojas 45 y siguientes se agregaron copias de las resoluciones dictadas en los autos Rol N° 35/78, y en la de fojas 46, la Corte Marcial, por mayoría revocó la resolución que sobreseía definitivamente la causa referida, manteniéndose vigente aquella que había dispuesto el sobreseimiento temporal; el voto de minoría del Ministro señor Ibarra estuvo por aprobar el sobreseimiento definitivo, porque del análisis de la prueba rendida que él hace estima que es un hecho probado de la causa que Mella Vergara fue detenido por funcionarios de Carabineros y del Servicio de Inteligencia Militar el día 14 de mayo de 1977. A fojas 185 rola el certificado de nacimiento de Pedro Segundo Mella Vergara, de 18 de enero de 1940, inscrito en la Circunscripción Catalina en el Registro E de 1940. A fojas 185 vuelta, se agregó el certificado de matrimonio, que se celebró en la Salitrera Victoria el 24 de mayo de 1963 y se inscribió con el número 20 ese mismo año, la contrayente es doña Nilda Clementina Caqueo Olcay y a fojas 186 está el certificado de defunción de Pedro Mella Vergara, de la Circunscripción Arica, inscrito bajo el N° 392 el año 1984, registra la observación que por sentencia ejecutoriada del Tercer Juzgado de Letras de Arica de 27 de abril de 1984, se fijó como día presuntivo de su muerte el 30

de mayo de 1979. A fojas 178 consta una copia de una carta que el 8 de junio de 1978 doña Nilda Caqueo Olcay remitió al gobernador provincial de Arica Víctor Contador, indicándole que el 11 de mayo de ese año escribió al ministro del interior Sergio Fernández, después de haber agotado todos los recursos por ella conocidos y como hasta esa fecha no había tenido respuesta solicitó que conociera su caso y viera la situación que se encuentra junto a sus tres hijos, para lo cual, le pidió una entrevista personal; a fojas 179 el 20 de junio de 1978 el gobernador Contador Rivadeneira mediante oficio N° 315, respondió a doña Nilda Caqueo que en base a los antecedentes que obran en su poder le informó al Ministro del Interior que don Pedro Mella Vergara presuntamente desaparecido figura como pasajero salido el 18 de mayo de 1977 en direcciones Iquique, según consta la relación de pasajeros de la agencia de buses Iquique de esa misma fecha; a fojas 180 se agregó un documento escrito a máquina con una nota marginal manuscrita que dice 17 o 18/5/77, en ese documento figura número 10 el nombre de María Salgado-de Sotomayor 754 a continuación menciona al bus patente A U L 13 de Iquique, chofer Raúl Palacios Luza, Gallo 1691 de Iquique, asiento número nueve, dirección Prat 525.

A fojas 181 figura el informe policial número 247 de 12 de agosto de 2002 que amplía el informe policial número 235 donde se indica que mediante el oficio número 1823 de 24 de julio del año 2002, los consultados, entre los que figura Pedro Segundo Mella Vergara no registran anotaciones de viajes en el sistema computacional ni en microfichas, consultados dichos registros desde el año 1970 a la última fecha indicada.

A fojas 272 se agregó un informe indica que el capitán (a esa data mayor) Juan Alberto Delmas Ramírez, rol único nacional número 6.425.379-4, falleció el 13 de junio de 1981.

A fojas 321 junto a la querrela interpuesta por el señor Subsecretario del Interior de la época, el 26 de mayo de 2015, se adjuntaron los documentos emanados de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación; en la página 588 de ese informe se indica que el 14 de mayo de 1977 se encontraban en una Boite en Arica, el topógrafo Pedro Segundo Mella Vergara, con su cónyuge y un amigo y a la salida del local fue detenido Pedro Mella por dos personas de civil que no se identificaron, pero que pudieron conseguir el apoyo de un furgón de Carabineros de Chile, que patrullaban el sector, para consumar este hecho. Luego se trasladó al detenido a la Primera Comisaría de Carabineros Arica. Al investigar estos hechos los funcionarios de Carabineros declararon ante el tribunal, que los civiles que detuvieron a Pedro Mella eran agentes del servicio de inteligencia militar (SIM) de Arica, quienes les manifestaron que el detenido estaba bajo sospecha de espionaje y dispusieron que no se registrara la detención, para luego llevárselo. Más adelante indican, que autoridades del SIM en Arica reconocieron ante el juez del Tercer Juzgado del Crimen de Arica haber detenido el 14 de mayo de 1977, por espacio de una hora, a Pedro Mella, con el objeto de confeccionarle una ficha biográfica, agregando que luego habría quedado en libertad sin que se registrara su

domicilio. Sin embargo -añade- Pedro Mella, como tampoco las otras tres personas relacionadas con este caso, nunca más regresaron a sus hogares luego que fueron detenidas; a la luz de los antecedentes que pudo conocer esa comisión sobre estos hechos, arribó a la convicción de que esas cuatro personas desaparecieron en Arica, en forma no voluntaria, por actuaciones de agentes estatales. A fojas 281 consta una declaración de norma Esther Mella Vergara efectuada el 4 de agosto de 1990 en las oficinas de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, allí se refiere al telegrama y, al efecto, expresa que fueron al telégrafo de Iquique y pudieron ver la copia manuscrita con la que se solicita el telegrama y la letra no correspondía a la de su hermano, además contenía graves errores de caligrafía, que no eran usuales en él. Además, su cuñada se hace nombrar Nelda en vez de Nilda. A fojas 284 se adjuntó la declaración de Nilda Caqueo Olcay, allí describe la ida al local nocturno denominado Manhattan y la detención de su marido por los dos hombres de civil, uno de los cuales llevaba un gorro de mezclilla que llegaba hasta los ojos, ella lo siguió al interior del local donde presenció que le daban malos tratos, lo tenían en el suelo y le propinaban puntapiés, asegurándole que no le iba a pasar nada, a ella la echaron para afuera sin darle ninguna explicación, su amigo Oviedo se había quedado afuera; añade que la chaqueta de su marido se había ido en el colectivo en que se están subiendo cuando los detuvieron y el chofer se devolvió a entregárselo, con eso pudo recuperar sus documentos. También describió lo que ocurrió cuando llegó Carabineros en un furgón de la Primera Comisaría, que ella les exhibió el carne suyo y de su marido al jefe de la patrulla y a los pocos instantes salieron los aprehensores de su marido con él y lo introdujeron al furgón de Carabineros adonde a ella no la dejaron subir, también refiere que el jefe de la patrulla le indicó que debía concurrir al día siguiente a la Primera Comisaría con dinero para la fianza; lo que hizo a primera hora de la mañana, ahí vio al jefe de la patrulla y lo encaró recordándole que a él le había pasado los datos de su marido exhibiendo el carnet, entonces éste le preguntó al de turno que había pasado con el detenido que llevó en la noche a lo que se le contestó que se lo llevaron los mismos que lo detuvieron. También narró lo sucedido con el telegrama donde ella constató que no era ni su letra ni la firma de su marido y después de eso la citaron al Tercer juzgado y el juez leyó un oficio del comandante Carrasco que decía que su marido había sido puesto en libertad una hora después de haber sido detenido y que se le acusaba de espionaje. Finalmente, señaló que posteriormente hizo los trámites de muerte presunta y se dedicó a trabajar y mantener a sus niños, quienes a la fecha de la declaración tenían 26, 23 y 21 años. A fojas 287 consta el informe individual del caso para la Comisión, se indica la fecha nacimiento de Pedro Segundo Mella Vergara la edad a la fecha del hecho (37 años), sin militancia política, de profesión topógrafo, detenido el 14 de mayo de 1977, oportunidad en que también se perdió su rastro, los organismos responsables son el Ejército y Carabineros; se mencionan también los procesos que se siguieron en el primer juzgado de Arica y en el Sexto Juzgado Militar de Arica, causa 35-78.

A fojas 289 figura la ficha N° 16 de Pedro Segundo Mella Vergara, desaparecido, acusado de espionaje con Perú, se describen los hechos, que la detención fue practicada por el comandante Carlos del Canto Galdames, jefe del SIM de Arica, y apoyado por dos Carabineros de un furgón de la Primera Comisaría de Carabineros de Arica, de acuerdo a lo declarado judicialmente por el sargento Eduardo Soto y el carabinero Roberto Muhlembrock en la causa antes citada; quienes señalaron que el militar les dijo que el detenido estaba bajo sospecha de espionaje y al llegar a la comisaría les pidió además que no registraran a Mella Vergara en el libro de ingreso de la Comisaría porque se lo iba a llevar él; refirieron además que el detenido fue sacado de la Comisaría por el comandante del Canto "con la vista vendada ya que manifestaron que era un espía peruano"; los policías informaron además que el detenido fue llevado en un Peugeot blanco. Se indica que a la mañana siguiente, en el control de Chacalluta fue detenido el amigo de la víctima señor Sergio Oviedo Sarriá que acompañaba a Mella Vergara y a su mujer en la Boite Manhattan la noche anterior, que también se encuentra, desde entonces, desaparecido; seguidamente se menciona la circunstancia ya señalada del telegrama. Indica que la víctima tenía tres hijos y nunca más fue vuelto a ver, que fue detenido por el jefe del SIM de Arica, Carlos del Canto Galdames, apoyado por carabineros de la Primera Comisaría de Carabineros de Arica; por los antecedentes judiciales la versión oficial de la autoridad es según lo señalado por el comandante del Regimiento Rancagua, de apellido Carrasco, jefe de la comandancia, de la guarnición y del Servicio de Inteligencia Militar: "entre los detenidos no se encuentra Pedro Mella"; además, el Coronel de Ejército Oscar Figueroa Márquez, Gobernador de Arica, en un oficio dirigido al tribunal reconoce que Mella Vergara fue detenido por el Servicio de Inteligencia Militar el día 14 de mayo de 1977 pero, agrega, que después de una hora fue dejado en libertad; el propio comandante señor Carlos del Canto Galdames reconoce que el día 14 de mayo de 1977 detuvo a Pedro Segundo Mella Vergara para hacerle una ficha fotográfica, pero que una hora después fue puesto en libertad, ignorándose su paradero; finalmente una carta de la cónyuge a Sergio Fernández, Ministro de interior, despachada el 11 de mayo de 1978, no fue contestada por la autoridad. Indica los procesos que se siguieron a esta detención y el resultado de los mismos. Arriba a las siguientes conclusiones: la versión oficial de las autoridades militares adolecen de graves contradicciones, que no se avienen con la realidad, en efecto: las autoridades negaron la detención, se indicó luego que se detuvo a la víctima por espacio de una hora y con el sólo objeto de hacer una ficha fotográfica y que se le había dejado en libertad; esta detención efectivamente ocurrió el día 14 de mayo de 1977, fecha que señala la familia de la víctima que fue detenido y desde cuándo se encuentra desaparecido; Carabineros de la Primera Comisaría de Carabineros de Arica reconocen haber detenido a la víctima y que no ingresaron su nombre en el Libro de Detenidos a pedido del jefe del Servicio de Inteligencia Militar de Arica, el comandante Raúl del Canto Galdames. No se aviene el antecedente de la acusación: espionaje, con la

explicación que Mella fue liberado una hora después de haber sido detenido y sin dejar constancia de su domicilio o paradero; tampoco resulta aceptable que el jefe militar que lo detuvo no haya dado cuenta al juzgado o fiscalía militar de esta detención y antecedentes; al día siguiente se detiene y desaparece el señor Sergio Oviedo Sarriá, quien había presenciado la detención de Mella Vergara encontrándose igualmente desaparecido; por lo anterior la comisión señala que debe tenerse como un hecho cierto y veraz que el señor Pedro Segundo Mella Vergara fue efectivamente detenido el día 14 de mayo de 1977 en la ciudad Arica y desapareció, en forma no voluntaria, en circunstancias que se encontraba puesto a disposición, en calidad de detenido, del personal del Servicio Inteligencia Militar de Arica, a cargo del comandante de Ejército Raúl del Canto Galdames, responsable directo de estos hechos. A fojas 293, rola una ficha individual de Pedro Mella Vergara elaborada por el Obispado de Iquique, donde consta su lugar de trabajo, y su familia compuesta por su cónyuge Nilda Caqueo Olcay, y sus hijos, Pedro Alfonso de 17 años de edad a la fecha de desaparición de su padre, Solange Marcela, de 15 años de edad y Mariela del Carmen de 13 años de edad a la misma época. Respecto de la detención se expresa que se produjo en el local nocturno Manhattan, desde donde salió en estado de ebriedad, junto a su cónyuge y su amigo Sergio Oviedo y habría gritado: "Soy Peruano y a mí ningún milico me hace nada", y dos individuos que se trasladaban en un auto blanco lo interceptaron y lo introdujeron al interior del local, donde lo golpearon y luego lo entregaron a Carabineros. La cónyuge dirigió una carta al Ministerio del Interior el 11 de mayo de 1978, y el 8 de junio de ese mismo año al Gobernador Provincial, el 16 de agosto de 1978, el Obispo Prelado de Arica dirigió una carta al Ministro del Interior el 16 de agosto de 1978; y la cónyuge remitió una carta a Lucía Hiriart de Pinochet, quien respondió que la había mandado al Gobernador y éste le respondió que fuera al Tercer Juzgado a ver la respuesta, donde el juez le leyó que había sido puesto en libertad una hora después de haber sido detenido y que se le andaba buscando por estar acusado de espionaje. Se deja constancia que figura en una lista de pasajeros de una empresa de viajes de nombre Iquique, que no existe. A fojas 297 se adjuntó un documento del Arzobispado de Santiago, Vicaría de la Solidaridad, "Detenidos Desaparecidos", Cuaderno de trabajo, 1993, donde se describen los hechos, y las gestiones judiciales y administrativas. Una publicación del diario La Estrella de Arica, de 3 de abril de 1990, donde se anuncia que la esposa de Pedro Mella pedirá la reapertura de la investigación, en la publicación figura una fotografía del matrimonio con dos de sus hijos. Otra publicación del 11 de abril de 1990 sobre lo mismo.

En el cuaderno de documentos que se ordenó formar por resolución de fojas 350, constan los antecedentes remitidos por la Fundación Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, donde consta el certificado de defunción de Pedro Mella Vergara con la constancia de la sentencia que declaró la muerte presunta; la carta dirigida por Nilda Caqueo al Gobernador Provincial de Arica Víctor Contador el 8 de junio

de 1978. Un oficio del Servicio de Seguro Social de 19 de diciembre de 1986, donde se informa que doña Nilda Caqueo y los hijos de Pedro Mella no tienen derecho a pensión de viudez y de orfandad. Un certificado de cobranza de un préstamo hipotecario a 3 de abril de 1989; publicaciones de los diarios de Arica sobre la solicitud de reapertura de investigaciones por detenido desaparecido, referido a don Pedro Mella Vergara. Un informe del Arzobispado de Santiago, de la Vicaría de la Solidaridad acerca de Pedro Segundo Mella Vergara, donde se relatan los hechos de la detención y las gestiones judiciales y administrativas realizadas por doña Nilda Caqueo; declaraciones de su hermana María Graciela Mella Vergara, de doña Nilda Caqueo.

Se agregaron también al proceso hojas de vida de varios funcionarios de la DINA, en lo que interesa a este proceso, a fojas 1202 y siguientes se incorporaron antecedentes de Mario Hernán Silva Silva, y a fojas 1209 vuelta figura que éste el 13 de marzo de 1978, recibió el mando de la Brigada Millaray y el 13 de enero de 1978 fue despachado de la Unidad a la que pertenecía, como Comandante del Grupo de Artillería. En la custodia N°4 de fojas 1.101, consta la hoja de vida de Luis Alberto Medina Argote, allí el 4 de abril de 1977, se deja constancia que por orden aislada N° 19 de 30 de marzo de 1977 del Director Dina dejó de pertenecer a la Brigada Nielol y pasó a depender de la Brigada Millaray, firma como calificador Raúl del Canto G., quien además, en otra anotación de 30 de mayo de 1977, lo felicita por el excelente desempeño en el mando de una agrupación, demostrando lealtad y abnegación, obteniendo excelentes resultados. A fojas 1097, está la hoja de vida de Juan Alberto Delmas Ramírez, donde consta que el 19 de enero de 1977 por orden aislada N°34 de esa fecha del Director de la DINA pasa a continuar sus servicios a la Brigada, quien también es felicitado, el 30 de marzo de 1977, por el comandante de la Brigada por su excelente desempeño como Oficial de Operaciones de la Unidad y el 20 de julio de 1977, el Comandante de la Brigada lo vuelve a felicitar por su excelente conducta, señalando además que se trata de un oficial que tiene muy claro el concepto de moral, leal y goza de la absoluta confianza del comandante especialmente para misiones especiales (sic); estas tres constancias son firmadas por Raúl del Canto Galdámes. A fojas 903, se agregó al expediente la hoja de vida de Raúl del Canto Galdámes, y el 10 de enero de 1977, se deja constancia que por O/D aislada N° 34 de 10 de enero de 1977 es designado Comandante de la Brigada Millaray con asiento en Arica dejando el mando de Nielol; el 20 de abril de ese mismo año, se le felicita por los excelentes trabajos, hay una palabra ilegible, y continúa la constancia señalando: "especialmente en los que se refiere a estadísticas y organigramas de los partidos políticos contrarios a la HJG"; estas notas las firma Marcelo Moren Brito, comandante de la D.I.R ; a fojas 906, consta que el 31 de diciembre de 1977 fue despachado de la Unidad. Finalmente, a fojas 1322, se agregó la hoja de vida de Nelson Leonidas Cáceres Retamal, consta que el 30 de noviembre de 1976 fue despachado de la Escuela de Telecomunicaciones, y el 2 de febrero de 1977, pasó a continuar sus servicios a la Agrupación Ing. "Llama"

(Arica) y el 2 de abril de ese mismo año, por informe del Comandante de Brigada Millaray, se registra una felicitación, lo mismo el 14 de junio de 1977 y 26 de julio de 1977, en esta última se destaca que "gracias a sus conocimientos técnicos, la Agrupación Ingeniería, agregada a la Brigada Millaray, ha obtenido excelentes informaciones y antecedentes. Con dedicación ha organizado la planificación y sala de operaciones de su agrupación. Excelente asesor del mando de la Brigada".

OCTAVO: Que en lo relativo a la prueba testimonial se adjuntó a la causa tanto prueba extrajudicial como judicial, de la primera está la allegada al cumplimiento de la orden de investigar de fojas 23 y siguientes, en la que se tomó declaración a doña Nilda Clementina Caqueo Olcay, quien refirió que el 14 de mayo de 1977, aproximadamente a las dos horas, se encontraban afuera del local Manhattan, ubicada en calle Maipú entre Patricio Lynch y General Lagos, junto a su esposo y a un amigo de nombre Sergio Oviedo Sarría y otros sujetos de nacionalidad peruana y boliviana quienes estaban peleando; su marido les gritó que se fueran a pelear a sus países y no lo hicieran en el nuestro. Agregó que casi en esos mismos instantes, cuando se disponían a subir a un taxi colectivo, dos sujetos tomaron a su marido y lo llevaron al interior del local en donde procedieron a golpearlo, dejándola a ella afuera y cuando logró ingresar, observó que lo estaban golpeando, posteriormente llegaron los Carabineros en un furgón del cual bajaron dos funcionarios, uno de ellos le preguntó por su nacionalidad a quien le exhibió la cédula de identidad de ella y de su marido y minutos después, desde el interior del local, sacaron a su marido y lo introdujeron al furgón y al querer subir al vehículo para acompañarlo, el sujeto que había llevado a su marido al interior de local y que lo había golpeado, le manifestó que se fuera y de un empujón le impidió subir al vehículo. Agregó que uno de los Carabineros, al parecer el que iba cargo de la patrulla le manifestó que no tenía por qué tratarla de esa forma y le indicó que a la mañana siguiente concurriera a la Primera Comisaría con dinero para pagar la multa y se fueron; agregó que de inmediato tomó un taxi y siguió al furgón viéndolo entrar a la Primera Comisaría y después se retiró a su domicilio y ese mismo día antes de las ocho horas concurrió nuevamente a la Primera Comisaría a consultar por su marido manifestándole el oficial de guardia que no había detenidos en ese lugar y en ese instante, cuando ella rebatía esa información llegó el carabinero que le había mencionado que concurriera al día siguiente con dinero para pagar la multa, se acercó a él y le manifestó que le decían que su marido no estaba en ese lugar, en ese momento ambos carabineros se fueron a otra oficina, sin embargo, ella los escuchó que decían que su cónyuge efectivamente había estado en la Comisaría pero que no había sido ingresado al libro de detenidos por que recién arribados a la Comisaría los sujetos que lo habían detenido se lo llevaron ignorando a qué lugar; el carabinero que ella había visto en la noche le sugirió que fuera inmediatamente a estampar una denuncia por presunta desgracia en favor de su marido, lo que no pudo hacer de inmediato porque era día sábado pero si la realizó el día

lunes siguiente. Refirió enseguida el incidente del telegrama reiterando que no fue confeccionado por su esposo por cuanto conocía su letra y su firma y no eran las del telegrama. Señaló desconocer el paradero de su marido desde la fecha de su desaparición a pesar de haberlo buscado en todos los lugares donde podría encontrarse, postas, hospitales, morgue, cárcel, policías, regimientos y casa de familiares. Con respecto a la descripción del sujeto que detuvo su marido manifestó que se trata de un hombre de unos 36 a 40 años de edad, de contextura gruesa, alto, se cubría su cara con un gorro tipo marinero o playero que le tapaba casi la mitad de la cara, el chaleco de mezclilla sin mangas, y que el otro que lo acompañaba era de unos 24 años de edad, más bajo que el anterior, de tez morena, pelo liso, vestía chaqueta color azul. Finalmente señaló que su marido no tenía filiación política ni tampoco militaba en algún partido político. A fojas 30, en sede policial, declaró Eduardo José Soto Frívola en términos similares a las declaraciones que prestó en el expediente sobre investigación de la presunta desgracia de don Pedro Mella Vergara, añadió que en la oportunidad del año 1977, las personas que estaban a cargo, sujetos que se habían identificado como del servicio de inteligencia del Ejército, tenían a otra persona detenida que llevaron hasta el furgón introduciéndolo al interior, este sujeto cree que se llamaba Rocco o negro Rocco; además tenían a otros dos detenidos a uno de ellos por espionaje y al llegar a la Comisaría estacionaron el vehículo frente a la puerta principal e ingresaron a los detenidos al recinto de guardia, lo que fueron recepcionados por el suboficial Manuel Valdés a quien explicó que eran detenidos del Manhattan, por un procedimiento del servicio de inteligencia del ejército y que la persona que estaba cargo era de apellido del Canto y concurría a la comisaría por el procedimiento. Añadió que esos sujetos llegaron momentos después de haber entregado a los detenidos a la guardia, agregó que posteriormente en una conversación que tuvo con el tal Rocco o "negro Rocco" éste le dijo que el día que lo habían llevado detenido, junto a otras personas, a una de ellas lo habían sacado de la Comisaría unos sujetos de civil, con la vista vendada y que no lo había vuelto a ver más; finalmente refirió que Carlos del Canto Galdames cree que se trataría de la persona que estaba cargo del servicio inteligencia el ejército y que le entregó a los detenidos en la Boite Manhattan. A fojas 32 Roberto Arturo Mühlembrock Carvajal, también reiteró lo que ya antes había declarado, añadiendo solamente que los sujetos del servicio inteligencia del Ejército sacaron encapuchado al individuo que ellos mismos habían pedido que detuvieran. A fojas 33, depuso Manuel Enrique Valdés Miranda y refirió respecto procedimiento realizado en el mes de mayo del año 1977 cuando estaba como suboficial de guardia en la Primera Comisaría de Carabineros, recuerda que ese día llegaron tres o cuatro personas detenidas y una de ellas fue entregada a personal de inteligencia del Ejército, las otras personas quedaron en la Comisaría, cree que todas esas personas habían tenido un problema con personal de inteligencia en la Boite Manhattan. Añadió que la omisión de ingresar en los libros correspondiente a los detenidos, se debió a que no había sido detenido por ellos y de este hecho tuvo que haber dado cuenta

a un oficial superior, ya sea el jefe de ronda o al comisario de esa época. En la orden de investigar de fojas 123, el 25 de julio de 2002, respecto de la desaparición de Pedro Mella Vergara se dio cuenta de las declaraciones efectuadas por los testigos Tino Carlos Ernesto Ortiz Barrientos, hijo de Ernesto Segundo Ortiz Vera, propietario del local nocturno Manhattan, al efecto señaló que no recuerda la fecha exacta, pero debe haber sido en el mes de mayo del año 1977, mientras se encontraba en su local comercial, antes de la una de la madrugada, uno de los cuatro garzones que trabajaban en el local nocturno de su padre le indicó que acudiera al salón de baile a solucionar una riña entre dos personas, y debido a que su padre ni su primo se encontraban en esos momentos, concurrió al mencionado lugar donde pudo constatar que habían dos personas discutiendo, motivo por el cual se acercó a conversar con uno de ellos, quien era evidentemente gordo, a quien le preguntó que estaba sucediendo, ese sujeto de inmediato de entre sus ropas a la altura de su cinturón, extrajo una pistola la que le colocó a la altura de su cabeza manifestando que se fuera inmediatamente de ahí y en vista que esta persona se encontraba ebria, salió del lugar, concurriendo inmediatamente a la oficina de la boite, desde donde por teléfono llamó carabineros, añadió que él estaba nervioso por esta situación y un poco bebido por lo que recuerda haber efectuado ese llamado a la policía; los funcionarios de Carabineros que se hicieron presente en el lugar ingresaron al local nocturno y salieron junto a un particular, enseguida procedieron a cerrar los dos locales, antes de las dos de la madrugada, horario en que comenzaba el toque de queda; señaló que los garzones que estuvieron presentes en este incidente, al parecer, eran Filimor Valenzuela Sandoval, Eduardo González Arístegui, Mario Aliaga días y Mario Hernández Falconi, además del audicionista Gonzalo Ubilla Cancino. Añadió que estuvo detenido en la ciudad de Tacna, Perú, desde el 12 de julio del año 1980 al 31 de marzo de 1982, por el cargo de cómplice de espionaje y soborno a un policía peruano, al ser sorprendido portando una carta entregada por un chileno de nombre Luis Guzmán Galleguillos que estaba preso en esa ciudad, donde figuraban nombres y lugares de instalaciones militares peruanas. Filemón Valenzuela Sandoval, por su parte, señaló que la madrugada del 14 de mayo del año 1977, mientras se encontraba laborando al interior del local nocturno Manhattan, junto a sus colegas Eduardo González, Mario Aliaga Díaz, Gonzalo Ubilla, estando en el bar, fuente de soda Manhattino, de propiedad de Tino Ortiz Barrientos, se percató que en varias ocasiones pasaron por el frente del local dos sujetos, quienes antes de la 1,00 horas ingresaron al salón del local nocturno, trayendo consigo a una persona de contextura gruesa y semi calvo, tomada de sus brazos, a quien condujeron al fondo del salón, el coreógrafo don Freddy Tucás salió en su defensa preguntándole a estos dos sujetos que estaba pasando con su amigo, le dijeron que no pasaba nada y uno de los sujetos lo apuntó con un arma diciéndole que no se metiera porque de hacerlo, se lo iban a llevar a él también. Luego apareció Tino Ortiz Barrientos, quien también les preguntó qué estaba ocurriendo, siendo tratado de la misma forma y apuntado por uno de ellos con su arma de fuego, motivo por el

cual se retiró sin decirles nada; en ese instante ambos sujetos dijeron en voz alta que todos debían salir del local incluido ellos y, una vez en la calle, él junto a otros dos camareros se escondieron al interior de una casa aledaña y desde la puerta de entrada pudieron observar que estos dos sujetos, junto a la persona que tenían retenida en ese momento, salieron a la calle y vieron también a una mujer que sostenía un vestón en uno de sus antebrazos y unos documentos en sus manos, quien les señaló que lo soltaran, apareciendo justo en esos instantes el Guatón Rocco, el chico Flores y un particular a quien no conocía, pero que posteriormente a lo ocurrido decían que era un carabinero de civil y también un furgón de Carabineros, a cuyo interior fueron ingresados el Guatón Rocco, el chico Flores y esta persona retenida, saliendo inmediatamente el furgón en dirección al centro, sin percatarse que hicieron los dos individuos armados. A fojas 159 Gabriel Eduardo González Arístegui refirió que en la madrugada del 14 de mayo de 1977 mientras se encontraba trabajando en el local nocturno Manhattan junto sus colegas Filemón Valenzuela, Mario Aliaga Días, Gonzalo Ubilla, llegaron dos sujetos desconocidos, uno de ellos era muy alto, de contextura maciza, tez muy morena, cabello oscuro y mal afeitado, el otro era más bajo, de contextura gorda, tez blanca, cabello claro que llevaba un sombrero puesto, al que ya había atendido en local con anterioridad; justo en los momentos en que se retiraban dos parejas, uno de los varones, de edad, dijo en voz alta que hasta cuando no se podía tomar un trago tranquilo en este país, haciendo alusión al toque de queda, lo que fue escuchado por estas dos personas, quienes de inmediato lo tomaron de sus brazos y lo arrastraron hacia el interior del salón, donde el sujeto moreno procedió a golpearlo con la empuñadura de una pistola, mientras que el segundo lo sujetaba. Fue en esos instantes en que apareció Tino Ortiz Barrientos, quien al ver lo que estaba sucediendo le preguntó a estos dos sujetos qué estaba pasando, diciéndoles que era el dueño del local, motivo por el cual el sujeto moreno inmediatamente le puso la pistola a la altura de la cabeza, diciéndole que se retirara inmediatamente; debido al anterior y al ver que estas personas eran peligrosas, hicieron salir a las personas que quedaban al interior de local que salieran a la calle, logrando ver que una mujer que se encontraba parada en la puerta, les preguntó a estos sujetos que estaba sucediendo, no logrando escuchar lo que le respondieron y antes que él se fuera del lugar, observó que llegaron los carabineros, desconociendo que sucedió posteriormente porque estimó que era muy peligroso quedarse a ver en que ibas terminar este incidente. Añadió que al día siguiente, alrededor de las 22 30 horas, llegó al local nocturno la misma mujer que la noche anterior se encontraba parada en la puerta preguntando si sabían el paradero de su marido. Manifestó desconocer si los dos sujetos que esa noche ingresaron al local nocturno y agredieron a esta persona era funcionario de inteligencia del ejército, ya que en ningún momento ellos se identificaron, pero por lo que él tiene entendido los únicos que en esa época realizaban este tipo de acciones en contra de particulares eran los militares. Entrevistado Mario Emilio Aliaga Días, señaló que efectivamente la madrugada del 14 de

mayo de 1977, mientras se desempeñaba como garzón del local nocturno Manhattan y estando en uno de los pasillos de entrada al local, sorprendió a dos sujetos uno de ellos bastante gordo y otro macizo forcejeando con una persona semi calva y de edad, debido a lo cual les preguntó que estaba sucediendo y de inmediato el sujeto gordo lo apuntó con una pistola a la altura de su cara, diciéndole que no se metiera en lo que estaba pasando, porque el sujeto allí presente había hablado mal de nuestra bandera, para luego presenciar que estas mismas personas sacaron a la calle a este sujeto en donde los esperaba un furgón de Carabineros, lugar en el que se pusieron a discutir con uno de los funcionarios de carabineros que venía el furgón, el cual al ver lo que estaba sucediendo le preguntó a los sujetos quienes eran, respondiéndole que eran del CNI y que de inmiscuirse lo que estaba sucediendo, ellos mismos iban a irse en contra de él, haciéndole presente que el procedimiento era de ellos y no de Carabineros, no recordando que sucedió posteriormente con esta persona ya que sólo recuerda que el furgón policial se fue del lugar, ignorando que ocurrió con las personas retenidas.

A fojas 361 rola la declaración extrajudicial de Gabriel Eduardo de Jesús González Arístegui, garzón del local nocturno Manhattan, quien señaló que en mayo de 1977 estaba trabajando como garzón en ese lugar y recuerda que antes del horario de toque de queda llegaron dos parejas a consumir al local solicitando una botella de pisco, a lo cual les indicó que no se demorará mucho ya que comenzaría el toque de queda. Una vez que llegó el horario, les indicó que debían retirarse lo cual hicieron de mala forma incluso uno de ellos a quien puede distinguir del otro ya que era mayor, comenzó a gritar que "ningún trago se puede tomar tranquilo" después de unos diez minutos, entraron dos personas, aparentemente de la Dina quienes traían del brazo tomado por ambos lados al cliente que salió un poco molesto, a quien colocaron a 2 metros frente a él, estaba junto a otro garzón no recuerda si era Filemón Valenzuela o Mario Aliaga, pero ellos comenzaron a golpear esta persona con la empuñadura de un arma, ya que el cliente los insultaba diciéndoles que lo soltaran, en ese momento llegó el hijo del dueño de nombre Tino Ortiz y preguntó qué estaba pasando, momento en el cual uno de los agentes, el más alto y moreno, le colocó su arma de fuego en la cabeza retirándose don Tino hacia el interior de local. Posteriormente estos dos agentes se llevaron a ese detenido desconociendo hacia donde lo llevaron; señala que de los dos agentes de civil que detuvieron a esta persona ubicaba al más pequeño ya que había ido anteriormente al Manhattan como conocido del maestro de ceremonia de nombre Freddy Tuca, actualmente fallecido; añadió que al día siguiente fue la esposa del detenido a preguntar por su esposo, indicando que había preguntado en investigaciones, carabineros y otros estamentos públicos sin tener respuestas, añadió que está casi seguro que eran agentes de la Dina. A fojas 363 está la declaración de Manuel Enrique Valdés Miranda quien al efecto señala que mientras estaba de guardia en la Primera Comisaría de Arica, en horas de la madrugada, llegó un señor que le exhibió una identificación aludiendo ser capitán de Ejército,

vestido de civil, señalando que traía a unos cinco o seis detenidos por sospecha, no recuerda muy bien, y además andaba con otro sujeto también detenido que custodiaba otro agente, haciendo alusión que a esa persona él se lo llevaría, de esta forma realizó el ingreso de estas personas y los dos agentes se retiraron con su detenido, el cual no fue entregado en ningún momento a carabineros, de las personas detenidas recuerda muy bien a un sujeto conocido por todos los carabineros de apellido Rocco o algo parecido, apodado el "Guatón Rocco"; indica que el que se identificó como capitán era de baja estatura, de contextura más o menos gruesa, tez blanca, cabello corto y color oscuro, el cual usa un bigote, lentes de sol y vestía un pantalón oscuro y un chaleco oscuro sin mangas, la otra persona que custodiaba al detenido era una persona más joven que el capitán, de estatura más alta y contextura normal y sólo usaba camisa y pantalón oscuro, en tanto que el detenido, era de unos 30 años, de contextura delgada tez morena de mediana estatura, cabello oscuro y corto del cual no recuerda cómo andaba vestido. A fojas 365 declara el año 2015, Roberto Arturo Mühlembrock Carvajal, señalando que recuerda muy bien lo ocurrido en el año 1977, ese día él estaba en la población junto al suboficial Soto Frívola y un chofer que no recuerda su nombre, cuando repentinamente, antes del toque de queda, es decir de las 00,00 horas, recibieron un comunicado por radio al furgón de servicio, indicándoles que debían trasladarse hasta calle Maipú, específicamente al local nocturno llamado Manhattan, de esta forma al llegar, el suboficial Soto se puso a conversar con una persona, desconoce quiénes, hasta que en un momento determinado el señor Soto le da la orden de detener a un sujeto por desórdenes que estaba parado en un sector de la Boite, de tal forma que junto al chofer lo detuvieron, sin tener ningún inconveniente; esta persona era joven de gran estatura de contextura delgada y de cabello largo hasta los hombros, posteriormente lo trasladaron en el furgón policial hasta la Primera Comisaría lugar donde estaba de guardia el sargento Palacios quien lo recibió, no recordando si es que lo ingresó o no al libro, seguidamente, al finalizar la tramitación del ingreso del detenido, salió al patio de la Comisaría, cuando de pronto llegó un vehículo de color gris, no recuerda su marca, el cual se estacionó frente a la puerta principal y descendieron, al parecer, dos sujetos en los cuales recuerda a uno muy alto de contextura gruesa, tez blanca, cabello muy corto casi calvo, quien junto al otro sujeto, entró a la guardia y el rato después salió con el detenido que habían traído, vio que le colocaron una capucha en su cabeza y lo subieron al vehículo en que ellos andaban. Agrega que no conoce a las personas que se llevaron al sujeto que él había detenido junto al chofer en el interior del Manhattan, presume que se podría tratar de funcionarios del servicio de inteligencia del ejército. A fojas 367 declara Tino Carlos Ernesto Ortiz Barrientos quien expresa que en el mes de mayo del año 1977, aproximadamente a la 1,00 horas, en circunstancias que su primo y su padre no estaban en el club y él estaba situado en un bar ubicado en el ingreso del mismo local, repentinamente un garzón le señaló que en el interior había una persona que estaba golpeando a un cliente, se acercó a increparlo por lo que estaba haciendo, el sujeto

extrajo un arma de fuego y se la colocó en la frente, mientras que de la otra mano sacaba una identificación, indicando algo así como que era agente de inteligencia, ordenándole que se retirara, percatándose que él estaba en estado de ebriedad, de esta forma corrió hasta la oficina situada entre el bar y el club y llamó telefónicamente a carabineros manifestándole que había una persona armada, así es que a los minutos después llegaron los carabineros, los cuales ingresaron al local y conversaron con esta persona pero se tuvieron que retirar ya que le dijeron que no podían hacer nada y posteriormente la persona que le apuntó con el arma junto a otro agente, aparentemente, se retiraron hacia el exterior tomando del brazo al cliente, desconociendo si se movilizaban en algún vehículo. Indica que la persona que lo amenazó era de unos 40 años aproximadamente, de contextura gruesa como 1,70 metros de estatura, tez blanca el cual vestía una camisa de color blanco, en tanto que la otra persona que estaba con este sujeto y que de igual forma era agente, no recuerda sus características. A fojas 369 doña Nilda Clementina Caqueo Olcay, reiteró lo antes expresado explicando que cuando su marido estaba subiéndose al vehículo, para retirarse del lugar, un sujeto lo tomó del brazo y lo bajó sin ningún motivo, mientras que otro hombre que lo acompañaba trataba de calmar a unas personas que estaban peleando con un boliviano; posteriormente este hombre entró con su esposo y lo comenzó a golpear en el club nocturno y lo siguió golpeando sin ningún motivo, incluso le decía que era espía y experto en explosivos, siendo su esposo topógrafo, enseguida llegó un furgón de carabineros con tres funcionarios, quienes conversaron con estos dos hombres que andaban de civil y le entregaron a su esposo en calidad de detenido, ella trató de subirse al furgón pero la persona que andaba de civil le indicó "vos no vay pa' ninguna parte" , momento en que uno de los carabineros lo increpó diciéndole que no la tratara así y a ella le indicó que fuera la Comisaría el día siguiente; señala que el sujeto que detuvo a su esposo usaba un gorro de tela y el otro era más bajo, lo único que se acuerda de ellos. A fojas 371, Mario Emilio Aliaga Díaz describe que a mediados de mayo de 1977 se encontraba trabajando como garzón en el Manhattan, cuando repentinamente, a eso de la una horas comenzó a escuchar ruido de discusión, por lo que se acercó a ver de dónde provenían y se percató que un sujeto de unos 38 años aproximadamente, estatura regular, contextura gruesa, de pelo corto y castaño, estaba golpeando a otro de tal forma que intentó separarlos, pero repentinamente al acercarse a este sujeto le apuntó con una pistola en la cabeza y le dijo que no se involucrara, de lo contrario le metería un balazo, de tal forma que se hizo hacia atrás y este sujeto, muy violento, se llevó tomando del brazo hacia atrás a la otra persona, la cual era un cliente habitual de unos 28 años de edad, de regular estatura, contextura delgada pelo negro y corto de quien desconocía mayores antecedentes. Posteriormente este sujeto salió afuera del recinto y se encontró con un furgón de Carabineros que estaba estacionado en el frontis del cual un funcionario le indicó a este sujeto que le entregara al detenido ya que esa era función de ellos, sin embargo, este sujeto le respondió en forma muy violenta

apuntándole con una pistola, le señaló que no se metiera si no le correría bala, de esta forma el sujeto se llevó al cliente presumiendo que en un vehículo ya que había mucha gente afuera, posteriormente se retiró carabineros; añade que en un momento determinado de la discusión escuchó al sujeto violento decir que el cliente había hablado mal de la bandera. A fojas 500, consta la declaración ante la PDI de Reynaldo Wilfredo Oviedo Sarria, quien expuso que su hermano Sergio trabajaba en una empresa constructora de nombre "Piccaso y Olave", que el año 1977 realizaba canales de regadío en el sector de Alto Ramírez de Azapa, donde él también trabajaba; añadió que en mayo de 1977 por intermedio de la esposa de Sergio, de nombre Mirza Anguis, se enteró que un taxista le comentó que mientras su hermano iba en un taxi rumbo a Tacna, Perú, fue detenido al momento de realizar el control fronterizo; ese día fue a averiguar a Chacalluta y no obtuvo ninguna información, y por otras indagaciones pudo establecer que Sergio, había estado junto a Carlos Alvarado y a Pedro con sus respectivas parejas en el interior del local nocturno "Manhattan" y que aparentemente habían tenido una discusión con un funcionario de inteligencia militar, ocasión en que fue detenido Pedro Mella quien al igual que su hermano se encuentra desaparecido. Esta declaración la ratificó judicialmente a fojas 521. A fojas 1117, declaró la ex agente Verónica Isabel de Lourdes Lara Castro, señaló que a fines de 1979 por intermedio del Plan de Empleo Mínimo y del Plan Ocupacional para Jefes de Hogar con 21 años ingresó a trabajar como secretaria a una Unidad Militar ubicada en Santa María, Arica, le correspondió trabajar en la plana mayor que estaba a cargo del Suboficial Luis Medina Argote y el superior era el capitán Juan Delmas Ramírez, los timbres de los documentos indicaban que correspondía a la CNI, ella debía registrar la información que se remitía a los destacamentos de la unidad o a Santiago en valijas, cuyo contenido ella desconocía, explicó como era el funcionamiento que ella pudo visualizar desde su función de secretaria administrativa, en las agrupaciones azul, verde y amarilla; en cuanto al parque automotriz de la CNI Arica recuerda un jeep 4x4 color verde oscuro, una camioneta antigua que parece que había sido blanca, que era utilizada para buscar almuerzo o botar basura y un automóvil gris, no se recuerda del Peugeot blanco que se menciona en la causa, ni del vehículo utilizado por Delmas, acotó que no habían muchos autos, e incluso cuando venía la comitiva presidencial se tenían que arrendar autos.

NOVENO: Que a fojas 37, en sede judicial, declaró doña Nilda Clementina Caqueo Olcay, y reprodujo la declaración extrajudicial antes aludida, añadiendo que cuando salían de la Boite, se produjo una pelea entre unos bolivianos y unos peruanos a quienes su esposo les gritó que se fueran a pelear su tierra, cuando había subido un taxi colectivo para dirigirse a su casa, un sujeto que la hizo para atrás sacó del vehículo de alquiler a su cónyuge lo introdujo nuevamente al local y lo golpearon junto otro sujeto que lo acompañaba; después agregó que por una persona que había estado la Comisaría esa madrugada, supo que lo habían llevado a un regimiento, esta persona era apellido Rocco, quien ya

falleció; señaló que ese sujeto le comentó que un policía con un revólver en la mano había separado las personas que estaban detenidas en la Comisaría y que dijo: "tú, experto en explosivos, para allá" señalando a su marido quien era topógrafo y trabajaba en la construcción de caminos. Esta declaración la prestó el 9 de noviembre de 1994, agregando que, desde la detención desconocía el paradero de su cónyuge. El 27 de diciembre de 2002, a fojas 230, reiteró lo antes expresado, agregando que iban en compañía de su amigo Sergio Oviedo Sarria, y a la salida se produjo un altercado entre unos sujetos al parecer bolivianos o peruanos y su marido los trató de calmar; añadió que Pedro estaba bebido y en eso se acercaron dos sujetos y se lo llevaron al interior, ella quiso seguirlos pero no la dejaron pero vio que lo golpeaban; luego lo sacaron y lo subieron a un furgón de carabineros, ella quiso ir en ese vehículo pero con insultos la hicieron a un lado, incluso uno de los policías les reclamó a los sujetos que detuvieron a su marido, por la forma grosera que la trataban; y una vez que se fue el furgón policial señala que ella lo siguió en un taxi colectivo y llegaron hasta la Primera Comisaría de Carabineros, allí vio entrar a su marido y el mismo señor que la defendió de los malos tratos le dijo que regresara al día siguiente con dinero para cancelar una multa, ella se retiró a su domicilio a descansar y regresó a las ocho horas a la Primera Comisaría de Carabineros con dinero para cancelar la multa, al consultar al funcionario de guardia le dijo que no había ningún detenido, en ese momento vio al otro sujeto que detuvo su marido que conversó con el de guardia en otra oficina, supo que lo trasladaron al Regimiento Rancagua, allí le informaron que si estaba pero finalmente y después de varios días que volvió a preguntar por él, le dijeron que no, que se habían equivocado de nombre recuerda que el comandante era Raúl del Canto Galdames, quien ahora está jubilado y tiene residencia en Valdivia; agregó que su cónyuge era topógrafo y dibujante técnico, trabajó en la carretera Panamericana y ella lo acompañaba a las faenas, expresó también que antes que ocurriera la desaparición de su cónyuge éste, junto a otra persona pidieron autorización para dinamitar un trayecto en el Valle de Azapa, más exactamente en Cerro sombrero, en el regimiento le pusieron cualquier cantidad de trabas, hasta que al final le dieron autorización y ese día concurren al Manhattan para celebrar ese evento. A fojas 38, Eduardo José Soto Frívola también ratificó su declaración extrajudicial prestada ante funcionarios de la Policía de Investigaciones, añadiendo en esta oportunidad que llevaron a tres detenidos hasta la Primera Comisaría, se los entregaron al oficial de guardia Manuel Valdés y cuando estaba llenando un libro las constancias del patrullaje, no más allá de cuatro minutos desde que arribaron a la Comisaría, llegaron dos personas de civil que se identificaron en el Manhattan como de la central de inteligencia; recordó que frente al Manhattan había una señora, esposa de uno de los detenidos que sacaron del interior de la Boite, y ella supo que lo llevaron a la comisaría. Después se enteró que esa señora siempre iba a consultar por su marido a la comisaría pero nunca le preguntó nada a él. También refirió que a la semana después encontró a Rocco a quien le decían "Guatón Rocco" y al preguntarle sobre

el día de su detención le contó que a él lo habían dejado al lado de los otros dos detenidos y que habían llegado los dos sujetos de inteligencia y apartando a uno de ellos, le vendaron la vista diciendo que "era sapo", "espía" y lo sacaron de la Comisaría por la guardia; finalmente indicó que la persona que le entregó a los detenidos en el interior del Manhattan sería Carlos del Canto Galdames. A fojas 39 vuelta declaró en sede judicial Manuel Enrique Valdés Miranda ratificando la declaración extrajudicial y reiteró que esa noche los funcionarios Eduardo Soto y Roberto Mühlembrock, al llegar a la comisaría y entregarle los detenidos, les manifestaron que los militares llegarían, lo que hicieron a los pocos minutos después en instantes en que los detenidos aún se encontraban en la sala de guardia y le dijeron que se llevarían a uno para ser interrogado, hace presente que por orden de la superioridad, se dejaban las constancias respectivas cuando llegaban detenidos por militares y que luego ellos se llevaban. Añade que en este caso solamente se llevaron a uno, recordando que entre los detenidos que quedaron en la Comisaría estaba uno conocido como el Guatón Rocco, una persona bohemia y que continuamente era detenido por pensión alimenticia. A fojas 42, en el tribunal, depuso Roberto Arturo Mühlembrock Carvajal, quien ratificó en todas sus partes la declaración extrajudicial, explicando que cuando concurren al llamado del procedimiento de mayo de 1977, llegando a ese lugar se acercó un civil, al parecer del servicio de inteligencia militar, al jefe de turno suboficial Eduardo Soto, hablaron y luego procedieron a la detención de un sujeto en el interior de la boite, afirma que no detuvieron a nadie más; luego lo trasladaron hasta la Primera Comisaría y una vez que lo estaban entregando a la guardia llegó la persona que había hablado con Eduardo Soto, junto a dos personas más, y se retiraron llevándose encapuchado al detenido. Presume que el oficial de guardia no ingresó al detenido a la Comisaría, que no quedó registrado, por qué el detenido fue llevado por esas personas y en el caso de haberlo ingresado detenido a la unidad debía haber sido puesto después a disposición de las autoridades judiciales que corresponda. A fojas 234, doña María Graciela Mella Vergara, hermana de Pedro Mella refirió los hechos que supo por los dichos de su cuñada Nilda Caqueo, al efecto mencionó lo mismo que antes había expresado doña Nilda, adicionando que se trataba de dos sujetos vestidos de civil que se movilizaban en un auto blanco; y que Pedro antes de ser ingresado nuevamente al local, le pasó a ella la chaqueta en donde iban todos sus documentos personales y le dijo que se lo llevara al otro día a la comisaría temprano, añadió que la ayudaron a buscarlo y como no obtuvieron resultados optaron por acudir al Tercer Juzgado para hacer una denuncia por presunta desgracia; aludió también al incidente del telegrama, señalando que le habría llamado la atención a su cuñada sobre el telegrama que su hermano habría escrito su nombre como "Nilda", no obstante que el siempre al escribirle le ponía "Nelida", además, indicó que en ese tiempo nadie viajaba de una ciudad a otra sin tener su documentación y en este caso su cuñada le tenía todos los documentos. A fojas 252, doña Norma Ester Mella Vergara, señaló ser hermana de Pedro Mella Vergara, quien refiere también sobre la detención

y desaparición de su hermano por los antecedentes aportados por la cónyuge de éste doña Nilda Caqueo Olcay, agregando que su hermano era adicto al régimen militar y apoyaba la Junta de Gobierno, no era opositor, y al golpe de estado trabajaba como dibujante técnico en "Mellafe y Salas" y su hermano era directivo en la Empresa y como formaron sindicato, algo no le gustó o lo echaron y después ingresó a trabajar como topógrafo en la Empresa "Piccaso Olave"; además señaló que ellos como familia participaron de la búsqueda de su hermano, cada vez que en Iquique y sus alrededores encontraron osamentas y nunca encontraron vestigios de él. Refiere lo mismo que la anterior respecto al telegrama y señaló que las consecuencias de este hecho fueron muy lamentables, su hermano tenía un hogar bien constituido, con su esposa y tres hijos, lo que se destruyó, y sus hijas se perdieron, incluso una de ellas estaba a esa época (20 de mayo de 2003) detenida por drogas. A fojas 260 declaró Oscar Figueroa Márquez, quien señaló que se hizo cargo de la gobernación provincial de Arica el 15 de enero de 1976 desempeñándose en esa función hasta el 20 de enero de 1978 además por ser el militar más antiguo de la provincia, fue designado comandante de la guarnición militar, consultado por Pedro Segundo Mella Vergara manifestó que no lo conocía y que tampoco recordaba el hecho de su detención. Respecto a su relación con el comandante Raúl del Canto manifestó que no lo recordaba y por otra parte los oficiales del SIM no dependían en su función intrínseca del comandante de la guarnición, añadiendo que nunca le dio una orden para actuar a algún oficial de este organismo, ya que ellos dependían del propio servicio es decir de inteligencia militar, no recordando quién estaba a cargo de él en aquel tiempo; finalmente señaló que no recordaba el tenor del documento de 2 de septiembre del año 1977. A fojas 395 declaró judicialmente Gabriel Eduardo González Arístegui, quien ratificó enteramente sus declaraciones extrajudiciales. A fojas 397 ocurrió lo mismo con Manuel Enrique Valdés Miranda, quien expuso que en mayo de 1977 en circunstancias que era Sargento Primero de Carabineros de Chile en la Primera Comisaría de Arica, como suboficial de guardia, en horas de la madrugada llegó un furgón del servicio trayendo en calidad de detenidos varios sujetos, aproximadamente unos cinco, quienes refirieron que dos funcionarios, al parecer de inteligencia del ejército, les habían ordenado traer a la unidad, los funcionarios de Carabineros a cargo del furgón eran Eduardo Soto y Roberto Mühlembrock; estas personas fueron bajadas en la unidad, y en ese momento Soto Frívola dijo que detrás de ellos venía un vehículo, automóvil al parecer, en que se movilizaban los dos sujetos, al parecer de inteligencia, quienes traían una tercera persona, también en calidad de detenido. Recuerda que el más bajo de los funcionarios, manifestó que ellos se llevarían al detenido que traían en el auto y que de los demás se hicieran cargo en la unidad por cuanto venían detenido por sospechas, luego se llevaron al sujeto que traían y ellos se quedaron con los restantes detenidos, quienes seguramente en la primera guardia del día siguiente, luego de revisar sus antecedentes deben haber sido puesto en libertad; expresa que el más bajo de esos dos funcionarios se identificó exhibiendo un carnet que señalaba su calidad de

capitán de Ejército, no leyó su nombre, pero recuerda que se trataba de un sujeto de mediana estatura, algo macizo, de bigotes y con lentes oscuros, de unos 35 años de edad, vestía de civil al igual que el sujeto que lo acompañaba quien era de mayor estatura pero más joven, que tampoco se identificó ni exhibió documento alguno para acreditar su calidad funcionaria o su identidad. A fojas 399, Roberto Mülembrock Carvajal también ratificó su declaraciones prestadas en la causa rol 35-78 del Sexto Juzgado Militar de Arica y la declaración prestada en el ex Cuarto Juzgado de Letras de Arica además de las extrajudiciales prestadas ante la Policía de Investigaciones y reiteró los hechos allí expuestos indicando que cuando llegaron al Manhattan se percató que estaban funcionarios del servicio de inteligencia militar cuyos nombres ignora, pero uno de ellos, el jefe, era de contextura gordita y que usaba un gorro de género, tipo sombrero, quien les ordenó subir al carro a una persona que tenían detenida y con la cual habían tenido problemas en el local, por eso el Sargento Soto cumplió con lo que se les ordenó subiendo al detenido al furgón policial y lo condujeron hasta la guardia de la Primera Comisaría lugar en que hicieron entrega del mismo al suboficial de guardia y una vez en la Comisaría y ya entregado el detenido a la guardia apareció el funcionario del SIM, quien se transportaba en un vehículo particular de color gris, junto a otros dos sujetos, se bajó del vehículo, ingresó a la guardia y de allí retiró al detenido, sin indicar el motivo, pero manifestó que se lo llevaría él; señala que tiene una confusión respecto lo declarado en la causa 35-78 donde señaló que llevó a tres personas detenidas además del que ya ha hecho referencia, y lo cierto es que de esos detenidos entregados por ellos a la guardia, sólo uno de ellos fue retirado de la misma por el funcionario del servicio inteligencia militar y fue sacado por éste de los pasillos, encapuchado. A fojas 401 declaró judicialmente Tino Carlos Ernesto Ortiz Barrientos también ratificó sus declaraciones extrajudiciales reiterando que al apersonarse en el salón vio una pelea, estaban pegándole a un cliente y quien lo hacía era un sujeto de mediana estatura, gordo, pelo normal, vestido de civil y la camisa blanca, por los avatares de la pelea, se encontraba fuera del pantalón y al constituirse en el sitio del suceso y preguntar a este agresor que pasaba, extrajo una pistola desde sus ropas y la apuntó a su frente ordenándole que se retirara lo que hizo de inmediato, porque además de la violencia que este hombre demostraba que hacía temer algo en contra de su integridad física, él también, al igual que ese hombre andaba con algunas copas demás y reitera también que fue él quien llamó a los Carabineros. A fojas 402 doña Nilda Caqueo, ratificó todas sus declaraciones prestadas en la causa incluso en la seguida en los autos rol 35-78 del Sexto Juzgado Militar de Iquique, hace presente que a esa fecha (año 2015) era una persona no vidente desde hace tres años, a consecuencia de la diabetes. A fojas 409, declaró Mario Emilio Aliaga Díaz quien también ratificó su declaraciones extrajudiciales, aclaró su declaración en que señala que el sujeto gordo y otro macizo golpeaban al cliente en el interior del local, lo que corrige por cuanto indica que sólo el sujeto gordo al que se ha referido era quien golpeaba al cliente en el local, al

momento de estos hechos no vio a otro sujeto que lo acompañara, en consecuencia, nunca dijo que fueran dos sujetos los agresores. A fojas 472 declaró judicialmente Oscar Figueroa Márquez quien señaló que entre 1976 y 1977 y hasta el 20 de enero de 1978 cumplió funciones de Comandante de la Guarnición Militar y Gobernador de la Provincia de Arica y Parinacota, tenía dos oficinas una de ellas pertenecía a la Gobernación y la otra al Ejército, afuera del Regimiento; entiende que fue personal de la SIM quien detuvo a este señor y ellos dependían directamente del Ejército, de la Dirección de Inteligencia del Ejército, con quienes él no tenía ninguna relación. A fojas 1.178, declaró el testigo René Gregorio Reyes Zenteno, quien señaló que conoció a Pedro Mella, porque era topógrafo en la empresa en que ambos trabajaban en Picasso y Olave, dicha empresa se adjudicó el canal de regadío de Alto Ramírez, en el Valle de Azapa; añadió que sabe que Pedro Mella desapareció del Manhattan un día viernes, indica que él lo dejó en esa Boite, ya que él tenía a cargo una camioneta y en ella trasladó a Pedro Mella y a Sergio Oviedo Sarria, los tres eran compañeros de trabajo. Agregó que fueron tres las personas que fueron sacadas de la Boite por personal del SIM, Pedro, Sergio y Carlos Alvarado; Sergio Oviedo, después de su detención llegó a trabajar ese día en la mañana, porque en la noche lo habían soltado, indica que por lo que él sabe a Sergio lo detuvieron porque hablaba fuerte y tenía acento peruano, por eso le decían el "cholo Oviedo", y según Carlos Alvarado los habrían ido a increpar funcionarios del SIM porque hablaba muy fuerte, se enteraron no recuerda si el domingo o el lunes que a Oviedo lo habían detenido en Chacalluta, porque los familiares directos de él fue a preguntar a la obra. A fojas 1269, consta la transcripción de la videoconferencia a través de la cual se le tomó declaración el 14 de marzo de 2019, lo que se encuentra registrado en soporte digital, al testigo Nelson Cáceres Retamal, señaló que fue destinado a Arica por la situación limítrofe para formar una central de telecomunicaciones, una central de escuchas con equipos receptores transmisores, fax y vía telefónica. En Arica solo existía una dependencia donde estaba el jefe de la brigada con algunos agentes, y el jefe era Raúl del Canto, esto era en los años 1977 y 1978, a fines de 1977 y comienzos de 1978, más o menos en esa fecha; operaban en un recinto físico como una fábrica que tenía varias dependencias, eso correspondía a la DINA que después pasó a ser CNI; después indicó que antes de junio de 1977 estaba en la ciudad de Arica y después de esa fecha y hasta diciembre fue a hacer un curso a Santiago, en mayo de 1977 Raúl del Canto era Comandante de la base, y de ahí dependían, aunque él tenía el conducto directo con Santiago, , alguna información le entregaba a él a nivel regional o local, todo lo demás lo enviaba a Santiago, allá tenían toda la información de los países limítrofes, y cuando él estaba en destacamento verde, del Canto ya no se encontraba, fue destinado a otro lugar. Indicó que en mayo de 1977 su jefe directo era Raúl del Canto, él comandaba la base "y todo". Confrontado con los dichos de Luis Medina Argote, de fojas 1119, en cuanto al inmueble donde operaba la DINA, confirmó lo señalado por éste en cuanto a que estaba ubicado en Avenida Santa María con Renato Roca, y también confirmó

que tanto Medina Argote como él pertenecían a la Brigada Millaray, después dijo que ese era el nombre de la Brigada antes que él llegara, después cambiaron a Brigada Alacrán; confrontado nuevamente con los dichos de Medina en cuanto éste sostuvo que después se denominó Ignacio Carrera Pinto a cargo del Mayor Juan Delmas, a la cual llegaron unos ochenta clases de Santiago, señaló que era correcto. Más adelante consignó que Juan Delmas trabajaba directamente con Raúl del Canto, Delmas era el jefe de operaciones. Respecto a las labores que desarrollaba Raúl del Canto, señaló que tenía que ver con todo el asunto de la brigada, pero más trabajaba con la parte interna, con el destacamento azul, porque ese era el peso más grandote, la otra información era esporádica que ellos estaban recibiendo y el destacamento amarillo era el que veía todo con el Perú; Silva no estaba en esa época porque él llegó en reemplazo de del Canto. Delmas trabajaba en la parte interna con Gabriel Hernández, y con Mario Ortega que era uno alto. Respecto de los vehículos que ellos usaban para desplazarse por la ciudad en esa época, indicó que había una camioneta Blazer, amarilla, esa la usaba el Estado Mayor, es decir, Delmas, después había una camioneta amarilla Chevrolet que pertenecía al destacamento azul, y había un auto Peugeot, no recuerda si era color azul o algo así, era año 80. Raúl del Canto se desplazaba en el vehículo Peugeot, y después se compró otro vehículo, un Mazda, lo adquirió la CNI, era nuevo, y después lo usaron Silva, y Ferrer; en ese Peugeot andaba del Canto y Hernández; expresó que Carlos Vargas era la chapa que utilizaba Juan Delmas y aclaró que el empleado civil que trabajaba con del Canto también de apellido Villanueva, correspondía a Villanueva Márquez, también involucrado al caso del Banco del Estado de Calama, con Gabriel Hernández; señaló que ellos solamente hacían interceptaciones internas, del destacamento azul, en ese tiempo era muy difícil hacer eso, por eso solo tenían la radio escucha nada más, no podían interceptar ningún teléfono, cuando se grababan las conversaciones después se pasaban en un casete a operaciones. Ellos solo buscaban directamente la información que venía de Bolivia, a los residentes en el país los investigaban otras instituciones como el DEI. Este testigo declaró en la etapa del plenario a solicitud del abogado defensor indicando que trabajó en Arica desde 1978 hasta 1983, a mediados de 1978, antes de llegar era jefe de la Central de Telecomunicaciones de la DINA, lo hacía físicamente en la ciudad de Santiago, cuando llegó a Arica al principio dependía de Santiago, y le prestaba servicios a Raúl del Canto mediante escuchas telefónicas, y posteriormente estuvo en la Brigada de él, después de aproximadamente seis meses, de quien dependía todos los destacamentos, en esa época el jefe de operaciones era Juan Delmas y él entregaba los números para hacer la interceptación, hacían las grabaciones y se las entregaban a Raúl del Canto o a Juan Delmas; y se creó una unidad de escuchas dentro del destacamento blanco o de telecomunicaciones. Añadió que en 1978 las agrupaciones comenzaron a identificarse con colores, azul la que veía lo interno, verde lo relativo a Bolivia y amarillo lo relacionado con Perú. Estaba en el grupo blanco de telecomunicaciones, que también dependía de Raúl del Canto,

que estaba en el mismo recinto que las demás, en la calle Santa María. En cuanto al traslado de Raúl del Canto a otra unidad cree que fue a fines de 1977, estima que trabajó un año con Raúl del Canto, aunque insiste que llegó en 1978. Que durante ese tiempo no hacía contraespionaje ni ninguna de esas cosas solo escuchaba lo que él recibía a través de los receptores, no supo que estuvieran intervenidos los consulados de Perú, Bolivia o Argentina, no escuchaba las conversaciones cuando estaba grabando; explicó como obtenían las ondas de radio de Bolivia, y la forma en que sabían si se acercaban o no a la frontera; admitió que él como del Canto y otros colaboraron en desarrollar y llevar a cabo espionaje y contraespionaje, aclarando que eso se había en un comité de inteligencia que se efectuaba en la Gobernación. Señaló que existía un auto Peugeot en la Unidad, y una camioneta, y cuando llegó había una camioneta Chevrolet y una Blazer y un Mazda que utilizaba el Comandante de la Brigada.

A fojas 1164, Alfonso del Carmen Mora Zavala, en declaración compulsada se refirió a Juan Delmas y Raúl del Canto como integrantes de la DINA, que eran autónomos del Regimiento y que funcionaban en un cuartel en Santa María, y Carlos Ortega, un civil que trabajaba en la Dina con del Canto.

DÉCIMO: Que a fojas 879, consta el acta de inspección personal del tribunal con el apoyo del testigo Roberto Mühlebrock Carvajal, partiendo desde el lugar donde se encontraba ubicada a la época de los hechos la Boite Manhattan, lo que actualmente corresponde a un inmueble en construcción de calle Maipú N°543, allí el testigo señaló que al momento de ser detenido Pedro Mella Vergara se encontraba acompañado con un hombre y una mujer, a su lado logró ver a dos sujetos vestidos de civil, cuyos nombres desconocía y que nunca había visto, quienes no lo tenían reducido sino que conversaban con ellos, la víctima era una persona alta, de contextura gruesa, sin bigotes, estaban cerca del escenario. Señaló que ingresó al local con Eduardo Soto y se llevaron a dos personas Pedro Mella y Sergio Oviedo, a quienes no conocía, a la Primera Comisaría en un vehículo institucional. Agregó que los militares concurrían habitualmente a ese lugar y otros lugares de ese tipo. Al dirigirnos a la Comisaría ubicada desde esa época en Avenida Santa María N°900, allí explicó que los detenidos fueron ingresados por el estacionamiento de la Comisaría, que corresponde a donde actualmente se encuentran ubicados los calabozos, y aunque hay algunas modificaciones indica la Guardia donde fueron entregados los detenidos; en ese lugar, refiere que cuando se encontraba en la guardia de la Comisaría aproximadamente a las 2,00 o 3,00 de la madrugada, llegaron los mismos dos sujetos vestidos de civil, que estaban en la Boite Manhattan junto a la víctima. Los sujetos venían acompañados por 2 o 3 personas más, con quienes se movilizaban en un auto plomo, grande. Los detenidos estaban en condiciones físicas normales al ser ingresados a la guardia. Añadió que Pedro Mella alcanzó a estar alrededor de diez minutos en ese lugar antes de que se lo llevaran los sujetos vestidos de civil, quienes a la altura del pasillo de la guardia lo encapucharon.

Recuerda que uno de esos sujetos que fue a buscar a la víctima era bastante alto. A fojas 839 y siguientes se agregó el informe pericial fotográfico, emanado del Laboratorio de Criminalística Regional Arica y Parinacota, respecto de la inspección personal antes aludida; a fojas 887, se agregó el Informe Pericial Planimétrico Reservado del mismo Laboratorio, donde se destaca la ubicación de la Comisaría en calle Santa María N°900, y el lugar de la detención en calle Maipú N° 543, ambos a una distancia de 753 metros.

UNDÉCIMO: Que además de la ponderación efectuada en el motivo quinto de esta sentencia de la prueba instrumental que allí se describe y que se detalla en el fundamento cuarto, consta aquella colacionada en el motivo séptimo, en ese fundamento se agregaron los documentos públicos emanados del Servicio de Registro Civil, consistentes en el certificado de nacimiento de Pedro Segundo Mella Vergara, de 18 de enero de 1940, de lo que se colige que a la fecha de su detención y desaparición tenía 37 años de edad; asimismo, certificado de defunción de Pedro Mella Vergara, deja constancia que su inscripción obedeció al cumplimiento de una sentencia que lo declaró muerto presuntivamente en el año 1979. El certificado de matrimonio, da cuenta que ese acto se celebró en la Salitrera Victoria el 24 de mayo de 1963 y se inscribió con el número 20 ese mismo año, y la contrayente es doña Nilda Clementina Caqueo Olcay, ello demuestra la veracidad del estado que existía entre Nilda Caqueo y Pedro Mella, y afianza sus dichos acerca de haber estado presente en el momento de su detención en la Boite Manhattan y las circunstancias de que ella dio cuenta según se ha declarado reiteradamente en diversas épocas en que se ha tramitado este proceso; circunstancia que por lo demás se ha visto apoyada por los dichos de los funcionarios de Carabineros Soto y Muhlebruck de la Primera Comisaría de Carabineros de Arica, quienes figuran en nómina de los funcionarios pertenecientes a la Primera Comisaría de Carabineros durante el año 1977, que admiten haber detenido a Pedro Mella por orden del funcionario del Servicio de Inteligencia Militar, según ellos manifestaron.

DUODÉCIMO: Que, de las denuncias por presunta desgracia de que dan cuenta los autos referidos en el motivo cuarto, los dichos de Eduardo Soto Frívola, Roberto Arturo Muhlebrock Carvajal y de Nilda Caqueo Olcay, los tres testigos presenciales de la detención de Pedro Mella Vergara, cuestión que el propio acusado admitió en dicho expediente al requerirle esa información el Gobernador de Arica de la época Oscar Figueroa Márquez, resulta suficiente para establecer esa circunstancia, sin perjuicio que de ella dieron cuenta en lo sustancial los garzones del local nocturno Filemón Valenzuela Sandoval Gabriel Eduardo González Arístegui Mario Emilio Aliaga Díaz Gabriel Eduardo de Jesús González Arístegui, y el hijo del dueño de la Boite Tino Carlos Ernesto Ortiz Barrientos. Este último, y los garzones dan cuenta en lo esencial de lo que ellos percibieron por sus sentidos esa noche de mayo de 1977, incluso el hecho traumático de uno de ellos de haber sido apuntado con un arma de fuego por uno de los sujetos que golpeaba al cliente que

había sido detenido, al tratar de que no lo siguiera golpeando, lo mismo que le ocurrió a Tino Ortiz, quien luego llamó por teléfono a Carabineros, quienes se apersonaron en el local nocturno en virtud de ese llamado, y los garzones también fueron testigos del momento en que uno de los Carabineros intervino en favor de la mujer que estaba con el detenido, lo que también refirió doña Nilda Caqueo Olcay.

DÉCIMO TERCERO: Que, los funcionarios Eduardo Soto y Roberto Muhlembrock, refirieron le hecho que a pocos minutos de haber llegado con el detenido a la Primera Comisaría de Carabineros de Arica, llegaron los mismos sujetos que les ordenaron detenerlo y que se lo llevaron encapuchado desde la misma unidad policial; Manuel Valdés, que estaba de guardia en la Comisaría, con algunos ilógicos agregados, explicables únicamente por el interés de rehuir a su responsabilidad de no haber ingresado al detenido en los registros respectivos, inventó que el detenido venía con los sujetos del servicio de inteligencia y no en el furgón policial, y que les habrían ido prácticamente a avisar que se lo llevarían ellos (sic), lo que no resiste análisis y contradice el claro testimonio de los funcionarios que participaron en el traslado de don Pedro Mella. Soto refirió que "el Guatón Rocco" le habría referido que al momento de llevarse a Pedro Mella los sujetos señalaron que lo hacían por "sapo" o "espía".

A la luz de esos antecedentes y el mérito del proceso, incluso de los propios dichos del acusado, es una cuestión pacífica que los mismos sujetos que detuvieron, golpearon, y después les ordenaron a los Carabineros que detuvieran a Pedro Mella Vergara y que lo trasladaran a la Primera Comisaría, fueron los mismos que sacaron encapuchado de esa unidad policial y se lo llevaron.

Los dichos de Manuel Valdés que pudieron causar alguna confusión al respecto a quien llegó a retirar al detenido se habría identificado como capitán y tenía características distintas a las que se hicieron respecto del sujeto que detuvo a Pedro Mella en la Boite, lo que de alguna forma coincide con lo que expuso al efecto Roberto Arturo Muhlembrock Carvajal, lo que por lo demás pudo ser posible, ya que no es extraño que el seguimiento a Mella se hubiese efectuado por más de dos sujetos, e incluso más, perfectamente los que actuaron en el local nocturno pudieron ir a su unidad a buscar refuerzos o pudieron llamar a otros que los apoyaran, lo que pudo ocurrir en pocos minutos, dada la distancia de la Primera Comisaría con la unidad de la Dina, ambas en la avenida Santa María de Arica; eso podría explicar también la presencia del auto gris en que se desplazaban los sujetos que habrían llegado a buscar a Pedro Mella a la Comisaría, según lo indicó Roberto Muhlembrock Carvajal, vehículo gris que era de la dotación de la DINA, según señaló Verónica Isabel de Lourdes Lara Castro, al referirse a ese punto.

DÉCIMO CUARTO: Que, con posterioridad a la detención, su cónyuge Nilda Caqueo Olcay, lo buscó en los distintos centros de detención, afirmó que en el Regimiento Rancagua primero le dijeron que estaba en poder del Ejército y a la semana

siguiente se lo negaron señalándole que se había tratado de un error; la Dirección de Inteligencia Nacional, admitió haberlo detenido pero señaló que lo había dejado en libertad tras una hora de interrogación, sobre datos biográficos (sic). Los antecedentes allegados a este expediente, permiten tener por demostrado su desaparecimiento, en efecto, su cónyuge denunció su presunta desgracia en Arica e Iquique, juzgados ordinarios que investigaron su posible paradero, interrogando a los funcionarios de Carabineros que lo detuvieron y que aportaron la información que ya se ha indicado, solicitaron información a las autoridades políticas y militares de la época, solicitando información acerca de su detención, lo que obviamente no obtuvo ningún resultado, no obstante que esa autoridad se reunía periódicamente con todos los organismos policiales, militares y de seguridad, según lo aseveró el oficial de Inteligencia, especialista en Telecomunicaciones en la ciudad de Arica y miembro de la DINA Nelson Cáceres Retamal. Asimismo, consta que ella junto con recurrir al Arzobispado de Iquique, quien solicitó información al Ministro del Interior de la época Sergio Fernández, también hizo solicitudes a través de cartas al mismo Ministro, a Lucía Hiriart de Pinochet, al Gobernador de Arica, e incluso junto a las hermanas de don Pedro Mella Norma Ester Mella Vergara y María Graciela Mella Vergara, concurren a buscarlo a diversos lugares, incluso ya entrados los años noventa cuando comenzaron a descubrirse las sepulturas de detenidos desaparecidos; con ellas se dirigió a la ciudad de Iquique a averiguar el origen del telegrama que fue remitido desde esa ciudad al domicilio de doña Nilda Caqueo, el 19 de mayo de 1977, es decir, cinco días después de su detención.

Carabineros de Chile informó que no existían en los registros de pasajeros constancia de que Pedro Mella Vergara haya viajado hacia Iquique, el Gobernador de la época, año 1978 de apellidos Contador Rivadeneira, miembro del Ejército, señaló que existía registro del viaje, e incluso acompañó un listado que según lo que se describió más arriba en este fallo, no tenía relación alguna con la víctima.

La Policía de Investigaciones de Chile, consultado el Departamento de Extranjería, informó que no existían anotaciones de viaje de Pedro Mella Vergara, documento que si bien resulta impreciso respecto de esa información respecto a las salidas del país con antelación a Mayo de 1977, porque no consigna el viaje que figura en el pasaporte a Bolivia en marzo de ese mismo año, resulta válido respecto de lo acontecido con posterioridad a esa fecha.

Además de lo anterior, consta que doña Nilca Caqueo Olcay solicitó la declaración de muerte presunta de don Pedro Mella Vergara lo que se materializó en la sentencia ejecutoriada del Tercer Juzgado de Letras de Arica de 27 de abril de 1984, que fijó como día presuntivo de su muerte el 30 de mayo de 1979.

DÉCIMO QUINTO: Que la última vez que se vio con vida a don Pedro Mella Vergara fue en el momento de ser sacado de las dependencias de la Primera Comisaría de Carabineros de Arica

ubicadas en Santa María 900, de esa ciudad, encapuchado, por miembros de organismos de seguridad del régimen imperante, por funcionarios de la Dirección de Inteligencia Nacional, quienes admitieron haberlo detenido bajo el cargo de espionaje, según lo comunicaron al Gobernador de la época, y de acuerdo a tan grave imputación se habrían limitado a obtener de él una ficha con antecedentes biográficos; es por esta razón que la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, ante la notoria falta de lógica en el razonamiento utilizado por el organismo de seguridad para desviar la atención de su responsabilidad, llegó a la convicción que fue hecho desaparecer por la DINA, según consta de los antecedentes ya analizados precedentemente.

DÉCIMO SEXTO: Que, de esta manera, los antecedentes probatorios que han permitido conocer los hechos sobre los cuales se ha dado cuenta en las motivaciones que anteceden, al estar fundados en instrumentos públicos, en los dichos de testigos presenciales de la detención, los garzones del Local Nocturno Manhattan y su administrador, quienes dieron cuenta del castigo y detención de la víctima por civiles que dijeron ser miembros del Servicio de Inteligencia Militar, y que amenazaron a algunos de ellos con arma de fuego si es que intervenían, los dichos de los dos funcionarios de Carabineros que trasladaron al detenido hasta la Primera Comisaría de Carabineros de Arica, quienes apoyan la versión de la cónyuge de la víctima Nilda Caqueo Olcay de haber estado presente en el local señalado al momento de la detención de su marido, y que ella fue al día siguiente muy temprano a buscarlo a la unidad policial, oportunidad en que le señalaron que allí no se encontraba, sugiriéndole que interpusiera una denuncia por presunta desgracia, y además, dieron cuenta del momento en que los mismos funcionarios de inteligencia que lo detuvieron en la Boite, se lo llevaron a los pocos minutos después que llegaron con él a la Comisaria, desde donde lo sacaron encapuchado. Esos son hechos reales y probados a través de medios probatorios regulados en la ley, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 459 y 477 del Código de Procedimiento Penal, como se ha visto, son múltiples y graves y reúnen todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 488 del código citado, y permiten tener por establecidos los hechos fundantes de la acusación, esto es:

"Que Pedro Segundo Mella Vergara el día 14 de mayo de 1977 se encontraba en compañía de su cónyuge Nilda Caqueo Olcay y su amigo Sergio Oviedo Sarria al interior de la boite Manhattan de la ciudad de Arica, siendo detenido y trasladado a la Primera Comisaría de Carabineros a petición de efectivos del Ejército pertenecientes a la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA que cambió de nombre a Central Nacional de Informaciones en agosto de 1977), tras haberlo sindicado como espía y experto en explosivos, lugar desde el cual fue retirado por uno de dichos efectivos, no siendo posible determinar su paradero desde esa fecha hasta el momento actual".

DÉCIMO SÉPTIMO: Que los hechos descritos en el motivo precedente son constitutivos del delito de Secuestro

Calificado en grado de consumado, cometido en la persona de don Pedro Segundo Mella Vergara, ilícito previsto y sancionado en el artículo 141 incisos primero y tercero del Código Penal, vigente a la época en que se perpetró el delito en la ciudad de Arica, el 14 de mayo de 1977.

DÉCIMO OCTAVO: Que, el querellante del Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, solicitó que los hechos fueran calificados también como un delito de Asociación Ilícita, previsto en el artículo 292 del Código Penal, debiendo sancionarse con la figura agravada del artículo 293 inciso 1° del mismo cuerpo legal, lo que funda en que el acusado era el comandante del organismo responsable del secuestro de la víctima, esto es, de la Brigada Millaray de la Dirección de Inteligencia Nacional (Dina); fundado en los antecedentes referidos en el motivo tercero de este fallo.

Que, si bien la Dirección de Inteligencia Nacional según el Decreto Ley 521 de 18 de junio de 1974 se fundó en "la necesidad de que el Supremo Gobierno tenga la colaboración inmediata y permanente de un organismo especializado que le proporcione en forma sistemática y debidamente procesada la información que requiera para adecuar sus resoluciones en el campo de la Seguridad y Desarrollo Nacional" y que en la detención de Pedro Mella Vergara participó quien era comandante de la Brigada Millaray, de ese organismo, lo cierto es que, siendo un hecho público y notorio que ese organismo cometió innumerables delitos en el país, en este expediente no consta, por ahora, que todos los delitos que se investigan en este proceso hayan sido cometidos por ellos. Por otra parte, la descripción que se efectuó por este tribunal no abarca los elementos del tipo penal por el que se acusó particularmente. Finalmente, la reconstitución de la escena no resulta suficiente como medio probatorio para dictar un veredicto condenatorio por ese delito y la indagatoria legalmente no es un medio idóneo para establecer el hecho punible.

EN CUANTO A LA PARTICIPACIÓN:

DÉCIMO NOVENO: Que en cuanto a la participación, cabe consignar que en sus indagatorias del proceso, a fojas 264 Raúl del Canto Galdames señaló que en mayo de 1977 él era jefe de inteligencia de la primera y segunda región y su actividad estaba apuntada hacia los países limítrofes, Argentina, Bolivia y Perú. No recuerda la fecha exacta pero él estaba en la ciudad Arica en una boite, de civil con un oficial del Regimiento Rancagua el Mayor Silva cumpliendo sus labores, y allí se encontraba Pedro Mella quizás bebido, no recuerda bien, pero estaba como eufórico y comenzó a gritar consignas a favor del país limítrofe, en ese momento comenzó el ambiente a ponerse tenso y su reacción fue la de llamar a la policía de carabineros, la que se constituyó en el local y lo llevaron detenido, él se dirigió a la Comisaría, se identificó y lo retiró para colocarlo a disposición de una unidad especializada contra el espionaje y al jefe de esa unidad el mayor de Ejército Juan Delmas, el motivo por el cual él lo entregó era para aclarar los dichos que tenían gravedad en los tiempos que se estaba viviendo con los otros

países, días después el gobernador solicitó su comparecencia ante él para consultar sobre la situación de esta persona, él consultó a la unidad espionaje y la respuesta fue que Pedro Mella había sido interrogado y dejado en libertad. A fojas 453, el 4 de febrero del año 2016, señaló que fue designado a la Academia de Guerra del Ejército y allí realizó el curso de inteligencia, comenzando a integrar el servicio de inteligencia militar dependiente del Ministerio de Defensa Nacional, fue destinado al norte del país teniendo su asiento permanente en la Ciudad Antofagasta, desplazándose constantemente a Iquique y en ocasiones a Arica, durante ese periodo dejó de vestir uniforme y si bien su oficina estaba en Antofagasta él se desplazaba a las otras ciudades, trabajó en esa área hasta aproximadamente el mes de agosto del año 1977 retornando a las filas como segundo comandante del Regimiento de Ingenieros N° 2 Ferrocarrileros de Puente Alto donde estuvo hasta el año 1980, en este último año llegó a la ciudad de Punta Arenas como jefe del departamento de infraestructura, cumpliendo funciones hasta 1989 en que se acogió a retiro. En cuanto a los hechos que se investigan y respecto de Pedro Mella recuerda que en 1977 en circunstancias que viajó en comisión de servicio a la ciudad Arica, concurrió al local nocturno de nombre Manhattan donde encontró a un amigo también oficial de Ejército apodado "el fumarolas" con quien comenzaron a compartir, de pronto se percataron que en el mismo local había un sujeto que comenzó a hacer escándalos, a gritar "arriba Perú y abajo Chile", por esa razón decidieron detener al sujeto que resultó ser Pedro Mella, según recuerda, el dueño local llamó a Carabineros cuyo personal trasladó al señor Mella hasta la Comisaría de Arica. Añade que concurrió por sus medios al cuartel de Carabineros, hasta donde llegó un efectivo militar de una unidad de contra espionaje de nombre Juan Delmas, quien le pidió al funcionario de Carabineros que se encontraba a cargo que le hiciera entrega del detenido Mella para interrogarlo, llevándoselo en dirección desconocida; en cuanto este señor Delmas, señala que la unidad de contrainteligencia a la cual pertenecía se dedicaba a cuestiones relativas con Perú, intentando detectar actividades de espionaje de agentes peruanos hacia Chile o chilenos que suministrasen información al citado país, añadió que después de lo anterior se fue de la Comisaría y nunca más supo del señor Mella. A fojas 487, el 30 de junio de 2016, depuso nuevamente ante el Ministro de la Corte de Arica, Sr. Rodrigo Olavarría Rodríguez, oportunidad en que señaló que efectivamente el 13 de mayo de 1977, encontrándose en actividades de servicio, al cual estaba adscrito como miembro de la CNI en las ciudades de Antofagasta, Iquique y Arica a las que viajaba alternativamente a partir del año 1975, sorprendió a un individuo sospechoso en el interior de la Boite Manhattan, donde había concurrido para ser atendido como cliente en compañía de un mayor de Ejército de apellido Silva, a quien le decían "El Fumarola", quien le comentó que tenía el grado de Comandante de Grupo de Artillería del Regimiento Rancagua. Refirió que el sujeto era sospechoso porque en el interior de la Boite empezó a gritar contra Chile y en favor del Perú, en estado de intemperancia, al abandonar el local lo siguió y afuera forcejearon, lo detuvo y luego llegó Carabineros

llamados por el dueño del local, a quienes expuso su calidad funcionaria y fue llevado a la Comisaría en un furgón; y una vez en la Comisaría manifestó que esa persona debía ser interrogada por personal de su servicio por los hechos expuestos, refiere que a esa Comisaría llegó en Compañía del Mayor Juan Delmas que era el jefe de la CNI en Arica, con quien se encontró en esos momentos en la Boite, ignora si fue llamado por alguien o si se encontraba en el sector y en el vehículo de éste, de color blanco, siguieron al furgón hasta la Comisaría, donde ordenó que no lo ingresaran, sino que se lo entregaran directamente pues debía ser interrogado por personal de su servicio; añade que Carabineros le entregó el detenido Pedro Mella y él se lo entregó en ese mismo lugar al Mayor Delmas, quien se desempeñaba como jefe de CNI en Arica en la parte de contraespionaje, en tanto que él lo hacía en Arica, Iquique y Antofagasta, también en el CNI en las funciones de producir inteligencia política. Agregó que Delmas se retiró de la Comisaría llevando en su vehículo al detenido para su interrogación en la materia que a él le correspondía, él se quedó a pie y se fue a la Boite a buscar su vehículo Fiat 125, en el que junto al mayor Silva habían llegado a ese lugar, allí se percató que el mayor ya se había retirado, subió a su vehículo y se retiró al Hotel o Casino Militar en que se encontraba hospedado. Agregó que días después el Mayor Delmas le manifestó que el sujeto detenido había sido interrogado y se elaboró una ficha biográfica para ser puesto posteriormente en libertad. Expresó que ignoraba la conformación de la Unidad en que prestaba servicio de contraespionaje el Mayor Delmas y nunca tuvo conocimiento de la identidad de las personas que trabajaban bajo el mando de dicho mayor. Más adelante señala que antes no dijo la verdad para no verse involucrado en ese hecho, lo mismo que habría mentido cuando manifestó que el Servicio de Inteligencia Militar nivel Santiago dispuso se interrogara a Pedro Mella para ocultar que él formaba parte de la CNI. Indicó que por el tiempo transcurrido no recuerda la individualización del personal de la CNI que laboraba bajo su mando, en Antofagasta, Iquique y Arica; reitera que la información se la dio el Mayor Delmas días después que le entregó al detenido en la Comisaría, oportunidad en que se encontró con él en una oficina chiquita que contrainteligencia mantenía en el antiguo correo.

A fojas 984, Raúl del Canto Galdames, el 14 de diciembre de 2017, señaló que en 1975 fue designado a la DINA de Antofagasta al mando de cuatro o cinco funcionarios, que ya estaban en función en ese momento, tenía que viajar en ocasiones a Iquique y Arica, pues habían agentes en esos lugares, funcionarios de Ejército y Carabineros, que dependían de él, pero siempre en el contexto de inteligencia política, en diciembre de 1976 fue trasladado a Arica por las tensas relaciones que se estaban produciendo en Perú, le dieron la orden de organizar una unidad de contraespionaje y contrainteligencia, siendo su primera función buscar un lugar que hiciera las veces de cuartel de esta unidad; a mediados de enero de 1977, tomó contacto con el alcalde de Arica que en ese tiempo era el coronel Manuel Castillo, a quien conocía porque había sido su 2° comandante cuando estuvo en el

Regimiento Rancagua de Arica en 1963, y le entregaron unas dependencias en Santa María. En enero o febrero de ese año llegó el capitán Delmas con funcionarios que integrarían la unidad de contraespionaje y contrainteligencia. Delmas tomó el mando de este personal, porque la función inicial era infiltrar Perú. Añade que su función fue instalar una mesa de escuchas donde tenían pinchados los teléfonos de los cónsules de Argentina, Bolivia y Perú, a cargo del subteniente Nelson Cáceres, oficial de telecomunicaciones que usaba la chapa de "Melgarejo". Añadió que recuerda que una vez el cónsul de Perú recibió un llamado de un peluquero que necesitaba hablar urgentemente con él, dando como dirección la ubicada en calle Gallo, donde funcionaba la peluquería, en base a esa información, y según lo que le comentaba Delmas, se le elaboró una carpeta y se le comenzó a chequear, a raíz de estas investigaciones se detectó que Mella tenía contacto frecuente con este peluquero; según lo informado por Delmas y por esa razón cuando lo vio en la Comisaría de Carabineros decidió Delmas tomar el procedimiento. Supone que el encuentro con Mella en el bar fue casualidad, porque él desconocía la participación de Mella, lo que vino a saber recién en el transcurso del traslado hasta la Comisaría. Expresa que Carlos Ortega fue la persona que le comunicó a Delmas y a él del vínculo de Mella con el peluquero peruano. Ortega era el segundo de Delmas y buzo táctico. Agregó que Delmas llegó a Arica como funcionario de la DINA a su cargo; en esa época él tenía un Fiat 125 y Delmas un Peugeot. También llegó después un Chevy Nova.

A fojas 1.105, señaló que en Chacalluta no tuvieron oficinas, que el único seguimiento que hicieron en esa oportunidad fue al señor Mella, pues aún no tenían bien organizada esta actividad. Refirió que Mella trabajaba como topógrafo en un fuerte militar, según los antecedentes que le entregó Delmas. Ellos hicieron vigilancia a la casa de este peluquero que mencionó en su declaración anterior y determinaron que esa persona iba con cierta frecuencia a visitarlo, lo que supieron porque tenían interceptado los teléfonos de los cónsules; añadió que como Dina ellos estaban avocados a labores de contraespionaje y contrainteligencia. Desconoce si Delmas trabajaba con personal del Sicar y en el caso de la detención de Mella desde la Boite se llamó a la Comisaría y de ahí se mandó el carro.

A fojas 312 en la ficha de antecedentes de Raúl del Canto Galdames que figuran en la base de datos del programa de derechos humanos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señala que es jefe del SIM de Arica en el año 1977 y practicó la detención de Pedro Mella Vergara y Sergio Oviedo Sarriá, el 14 y 15 de mayo de 1977 en la ciudad de Arica. Ambos se encuentran desaparecidos desde entonces, se les vincula por supuestas actividades de espionaje, junto a otras dos personas también desaparecidas en Arica, Isidoro Castro Villanueva y Juan Paillalef, al respecto, en declaración prestada en el proceso rol número 35-78 seguido ante el Sexto Juzgado Militar de Iquique, reconoció que el día 14 de mayo de 1977 detuvo a Pedro Mella Vergara con el fin de hacerle una ficha fotográfica pero que una hora después fue puesto en

libertad ignorando su paradero; también declararon en el proceso señalado los funcionarios de la Primera Comisaría de Arica, sargento 2° Eduardo Soto y carabinero Roberto Mühlenbrock Carvajal, quienes expresaron que el Comandante del Canto, del SIM de Arica, ingresó a Mella al recinto de la Primera Comisaría el mismo día 14 de mayo de 1977 y le señaló que el detenido estaba bajo sospecha de espionaje, le pidió que no ingresaran su nombre al Libro de Novedades de la Guardia porque se lo iban a llevar; el detenido fue sacado del recinto policial por el propio Comandante del Canto con la vista vendada, señalando que era "un espía peruano", fue conducido en un vehículo Peugeot blanco. Se alude a la declaración prestada por exhorto por Raúl del Canto quien expresó que el servicio de inteligencia militar, nivel Santiago, dispuso que se interrogará a Pedro Mella, por existir sospechas fundadas que integraba una red de chilenos que entregaba información militar a Perú, dicho detenido fue retirado de la Primera Comisaría de Carabineros de Arica, por personal del servicio. Una vez que fue interrogado por algunas horas se le informó, posteriormente, que había sido puesto en libertad por falta de mérito, ignorando lo que pasó después con dicho detenido. En ese mismo documento se cita declaraciones prestadas en expedientes diversos, el primero Nelson Leónidas Cáceres Retamal mayor de Ejército en retiro quien señaló que fue destinado a la Dina en 1976 pasando a depender de la central de telecomunicaciones y en 1978 y siendo de la CNI fue en comisión de servicios a Arica donde tuvo la misión de formar la central de telecomunicaciones en el cuartel de CNI de Arica, explica que cuando se presentó a la CNI Arica el jefe entonces era el comandante Raúl del Canto y Juan Delmas Ramírez era jefe de operaciones y el segundo en jerarquía del comandante del Canto y tenía como misión organizar los planes de búsqueda de información de diferentes estamentos internos y efectuar las labores operativas en el caso de detención de personas y, aproximadamente el año 1979, el Comandante del Canto le hizo entrega de la unidad al mayor Silva y al regreso del capitán Delmas de su curso para ascender a mayor, Silva le hizo entrega de la jefatura de la CNI Arica. Seguidamente Jorge Antonio Aravena Soto, suboficial en retiro del Ejército manifestó que el 1 de enero de 1976 fue destinado a la Dina, realizando un curso de inteligencia en Rinconada de Maipú que duró cuatro meses y luego fue destinado a Arica, en diciembre de 1976 y enero de 1977 se formó la Brigada Dina, Ignacio Carrera Pinto, le parece que por esa fecha se produjo la desvinculación de la Dina Antofagasta, pasaron a ser una unidad independiente, el primer jefe fue Raúl del Canto, quien permaneció todo el año 1977; entre los oficiales estaba el capitán Juan Delmas, el teniente Cáceres Retamal, el teniente Bahamondes quien estuvo por unos meses; además, Víctor Ernesto Pinto Díaz, empleado civil del Ejército y ex Dina, señaló que hizo el servicio militar en el regimiento Rancagua de Arica el año 1973 y el año 1976 después de haber trabajado en el PEM, ingresó a la Dina Arica siendo su primer jefe el comandante Raúl del Canto. Por último René Gonzalo Machmar Bastidas, cabo primero del Ejército en retiro, señaló ser ex CNI de Arica y su primer jefe fue el comandante Raúl

del Canto Galdames, luego estuvo el mayor Mario Hernán Silva Silva y luego el mayor Juan Delmas Ramírez.

VIGÉSIMO: Que de las diversas declaraciones efectuadas por el acusado, se puede extraer una serie de contradicciones, acerca de cuando llegó a Arica, en qué condición, su función en la DINA, la labor que le correspondió en relación con Pedro Mella, etcétera; lo único concreto es que fue él quien detuvo a Pedro Mella en el local nocturno, y después lo retiró desde la Comisaría de Carabineros.

De su hoja de vida queda claro que en enero de 1977 pasó a la Brigada Millaray dejando la Nielol, y se radicó en Arica, de este modo es falso que en la oportunidad en que se produjo la detención de don Pedro Mella hubiese estado circunstancialmente en Arica; él era el jefe de la Brigada y por ende, Jefe de Delmas, quien llegó a Arica el 19 de enero de 1977. Los garzones de la Boite Manhattan que depusieron en el proceso, ninguno de ellos relató que los funcionarios del servicio de inteligencia hubiesen estado en el interior del recinto, ellos señalaron que habían muy pocas personas de manera que debieron haber advertido la presencia de quien momentos después retuvo a un cliente y comenzó a golpearlo. Nilda Caqueo Olcay señaló que su marido estaba bajo estado de ebriedad y quiso intervenir en una riña entre extranjeros que se produjo afuera de la Boite, pero jamás señaló lo que argumenta Raúl del Canto; los garzones señalaron que si estaba molesto porque le pidieron que se fuera porque ya era la hora del toque de queda, pero ninguno refirió que haya gritado arengas en contra del país y en favor de Perú; alguno de ellos mencionó que la razón que señalaron quienes detuvieron al cliente es que habría ofendido a la bandera, pero tampoco ellos presenciaron esa conducta de parte de la víctima.

Lo señalado por el acusado respecto al momento en que se enteró acerca de las sospechas de espionaje en contra de Pedro Mella, resultan absolutamente inverosímiles, como también la casualidad de haberse encontrado con esa persona en el Local Nocturno; la versión que más lógica resulta es que ellos andaban siguiendo a Pedro Mella y por eso lo detuvieron a la salida del local nocturno. Está demostrado que el hijo del dueño del local fue quien llamó a Carabineros porque un sujeto lo amenazó con un arma de fuego mientras golpeaba a un cliente y él quiso intervenir. Sus dichos sobre las actividades que ellos suponían realizaba Pedro Mella y la forma en que habrían obtenido esa información son indiciarios de una investigación de larga data.

La postura que asume Raúl del Canto de culpar a Juan Delmas, aprovechándose que éste se suicidó en el año 1981, en el marco de la investigación por el robo al banco del Estado de Calama, donde fueron sentenciados como autores, Gabriel Hernández Anderson y Villanueva Márquez, el primero era agente civil de la DINA, y trabajaba directamente con Juan Delmas, así lo atestiguó el Teniente Nelson Cáceres, olvida que el jefe del organismo de seguridad en Arica era él, y todos los demás eran sus subalternos, de tal manera que no es

atendible que respecto de él tuvieran secretos o realizaran operaciones sin entregarle información.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, los funcionarios aprehensores que trasladaron a don Pedro Mella Vergara a la Primera Comisaría fueron quienes primero entregaron el nombre del acusado respecto de que él había ordenado la detención y además, fue quien retiró a la víctima desde la unidad policial, y eso lo hicieron el mismo año 1977 a propósito de los interrogatorios que respondieron en las causas sobre presunta desgracia, tanto es así que Raúl del Canto después de negar los hechos se vio obligado a admitir su participación en los hechos, y después tuvo que entregar esa misma información al ser requerido por el Gobernador Provincial de Arica, desde luego, acomodándolo a la liberación de su responsabilidad en los hechos.

De esta manera, la participación de Raúl del Canto Galdames se encuentra absolutamente demostrada en los hechos, por las actividades que desempeñó para detener a Pedro Mella, y retirarlo de la Comisaría de Carabineros, para que el junto a sus subalternos lo llevaran encapuchado a algún lugar desconocido, sin que desde esa fecha se supiera de su paradero. Es así que de estos hechos conocidos y legalmente acreditados, se puede desprender el hecho desconocido de la desaparición de Pedro Mella Vergara y la autoría que en ese hecho le cupo al acusado.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que de este modo, se desestima la solicitud de absolución formulada por su abogado defensor, y de igual forma la recalificación de autor a encubridor, porque no se advierte que figura de encubrimiento pudo aplicársele, desde que ha indicado no saber qué pasó con Pedro Mella, y culpando a un muerto, sostuvo que fue informado que había sido puesto en libertad.

EN CUANTO A LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL:

VIGÉSIMO TERCERO: Que, el abogado del Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos invocó en contra del acusado la agravante de responsabilidad criminal prevista en el artículo 12 n°8 del Código Penal, esto es, prevalecerse del carácter público que tenga el culpable, que funda en que éste se desempeñaba como funcionario del Ejército de Chile con el grado de teniente coronel y comandante de la Brigada Millaray de la Dina.

Que no perjudica al acusado la circunstancia agravante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 12 N° 8 del Código Penal, esto es, prevalencia del carácter público, esgrimida, toda vez que si bien Raúl del Canto Galdames, al momento de cometer el delito detentaba la calidad de miembro de las Fuerzas Armadas y de Orden y estaba destinado como Comandante de la Brigada Millaray de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), en virtud de lo dispuesto por el artículo 63 del Código Punitivo, dicha causal de agravación es incompatible con el delito que nos ocupa, un crimen de lesa humanidad, en que el abuso de la

calidad de funcionario público -agente del Estado- constituye un elemento integrante del tipo.

VIGÉSIMO CUARTO: Que el abogado defensor del acusado solicita se aplique a su favor la media prescripción del artículo 103 del Código Penal e igualmente la atenuante del artículo 11 N°6, estimándola como muy calificada conforme al artículo 68 bis, la del artículo 11 N° 7, de acuerdo a las consignaciones que efectuará y la del artículo 11 N° 9, esto es, la colaboración sustancial a la investigación, por haberse puesto a disposición del tribunal y proporcionar antecedentes tecnológicos, ambas normas del Código Penal, e imponer la pena en base a ella. A su vez, solicitó se le otorguen alguno de los beneficios contemplados en la Ley N°18.216.

En cuanto a la circunstancia prevista en el artículo 103 del Código Penal la referida alegación no será aceptada respecto del delito de Secuestro calificado, por cuanto la media prescripción, para que opere, está relacionada con el transcurso incompleto del tiempo y siempre requiere de un inicio del cómputo para los efectos de concluir que ha transcurrido más de la mitad del plazo de prescripción; sin embargo, al haberse establecido que el delito investigado en autos es un delito de lesa humanidad, este tiene por expresa disposición normativa el carácter de imprescriptible, por ende, no hay plazo alguno que contabilizar. Que, además, para que opere la aplicación de la prescripción gradual, el legislador exige que haya transcurrido la mitad del tiempo necesario para la prescripción de la acción penal o de la pena y que el transcurso del tiempo exigido por la norma se verifique antes de que el responsable se presente o sea habido.

De lo anterior se desprende que el artículo 103 del Código Punitivo opera respecto de procesados que se encontraban ausentes durante el desarrollo del proceso, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa, ya que el acusado Del Canto Galdames estuvo siempre presente en el juicio, nunca ausente o rebelde.

Tanto la prescripción como la prescripción gradual benefician al responsable de un delito en consideración a los efectos que provoca el transcurso del tiempo en la necesidad de la pena, la estabilidad social y la seguridad jurídica, efectos que no se presentan respecto de los delitos declarados imprescriptibles.

Por las razones expuestas se rechaza la aplicación de la prescripción gradual, contemplada en el artículo 103 del Código Penal.

Que, a mayor abundamiento, el delito que se investiga en autos es un delito de secuestro calificado, que significó que don Pedro Mella Vergara desapareciera, y hasta la fecha no se sabe de su paradero a pesar de haberlo buscado reiteradamente, tampoco han aparecido sus restos, de lo que se colige que no se sabe si en algún momento dejó de ejecutarse el delito, en consecuencia, produce efectos permanentes y de esta manera, aunque no se tratara de un

delito de lesa humanidad, al continuar ejecutándose tampoco pudo correr plazo de prescripción alguno.

Que se acogerá en cambio la atenuante de irreprochable conducta anterior puesto que en su extracto de filiación y antecedentes no registra anotaciones con antelación a la fecha en que comenzó a ejecutarse el delito que afectó a don Pedro Mella Vergara, lo que se vio refrendado por el testimonio de Eduardo Enrique Veloso Abril y doña María Soledad Hurtado Arellano, quienes depusieron a través de video conferencia el 27 de diciembre de 2019, según consta del registro digital y la certificación de fojas 1628. Los elementos aportados para calificar la conducta del acusado, no permiten apreciar que éste se haya esmerado particularmente en desplegar conductas destinadas a ayudar a la sociedad, o a algún grupo o situación que lo ameritara, su avanzada edad no significa per se, un elemento cualitativo para considerar que corresponde otorgar un plus a su conducta exenta de anotaciones pretéritas.

Que, en relación con la atenuante prevista en el N° del artículo 11 del código punitivo invocada por el acusado, para lo cual hizo seis consignaciones, la primera de ellas en octubre de 2019, por un monto total de \$2.500.000 (dos millones quinientos mil pesos), será desestimada, porque no refleja una celosa reparación del mal que se causó a las víctimas, y parece únicamente estar destinadas al ánimo de configurar una atenuante y no a resarcir los daños que provocó.

Que del mismo modo, se rechazará la petición de considerar concurrente la colaboración sustancial a la investigación, prevista en el numeral noveno del artículo 11 citado, y ello porque del mérito de sus zigzagueantes declaraciones, se aprecia únicamente la voluntad de ocultar su verdadera participación, ha negado conocer quienes trabajaban bajo su mando al día de los hechos y quienes concurren junto con él a buscar a don Pedro Mella Vergara a la Comisaría, limitándose a nombrar a sujetos que ya fallecieron, uno presuntamente suicidado, otro fusilado, todos de la misma ralea; tampoco entregó información que como jefe de la Brigada de la DINA debió conocer y no puede escudarse en un supuesto compartimentaje, un alegato inverosímil que se ha hecho cotidiano en quienes pertenecían a este tipo de organismos. La admisión de haber participado en la detención y luego en el secuestro de don Pedro Mella desde la Primera Comisaría de Carabineros de Arica, tampoco reviste el carácter de sustancial, toda vez que ese dato ya era conocido y fue entregado por los testigos presenciales que participaron a inducción de él en la detención de la víctima.

DETERMINACIÓN DE LA PENA:

VIGÉSIMO QUINTO: Que, el delito de secuestro calificado, previsto en el artículo 141 incisos 1° y 3° del Código Penal, vigente a mayo de 1977, se sanciona con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, esto es, la pena va desde los cinco años y un día hasta los 20 años.

Al acusado le beneficia la atenuante de irreprochable conducta anterior prevista en el artículo 11 N°6 del Código Penal, y no lo perjudican agravantes, de tal suerte que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal, concurriendo una sola circunstancia atenuante, la pena no puede aplicarse en su máximo, esto es, se excluye el tramo de va desde quince años y un día a veinte años.

En este mismo sentido, la pena que se aplique al sentenciado no le permitirá gozar de algún beneficio alternativo al cumplimiento efectivo de la pena.

EN CUANTO A LAS ACCIONES CIVILES.

VIGÉSIMO SEXTO: Que a fojas 1.331, el abogado Adil Brkovic Almonte, en representación de Solange Mella Caqueo, Mariela Mella Caqueo y Pedro Mella Caqueo, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios por daño moral, en contra del Fisco de Chile, representado por el Abogado Procurador Fiscal don Carlos Vega Araya, solicitando que el demandado pague a cada uno de los demandantes la suma de \$200.000.000.- (doscientos millones de pesos), más reajustes e intereses desde la notificación de la sentencia definitiva que acoja la demanda, y hasta el pago efectivo y total de las mismas, todo con costas.

A fojas 1.376, el abogado Adil Brkovic Almonte, en representación de Nilda Clementina Caqueo Olcay, conforme a lo dispuesto en los artículos 10 inciso 2°, 431 y demás normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal, artículos 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y demás normas legales atinentes, interpone demanda civil de indemnización de perjuicios por daño moral, en representación de la querellante Nilda Clementina Caqueo Olcay, por el delito de secuestro calificado de Pedro Mella Vergara, en contra del Fisco de Chile, representado por el Abogado Procurador Fiscal don Carlos Alberto Vega Araya, se acoja a tramitación, y se condene al Fisco de Chile a pagar a la demandante Nilda Caqueo Olcay, cónyuge de la víctima, la suma total de \$200.000.000.- (doscientos millones de pesos), más reajustes e intereses, desde la notificación de la sentencia definitiva que acoja la demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, o la suma que el tribunal estime ajustada a derecho, todo con costas.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que a fojas 1445, comparece Carlos Alberto Vega A., Abogado Procurador Fiscal de La Serena, por el Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, solicitando el rechazo de la demanda en virtud de las defensas y excepciones que señala:

a) Al efecto, opuso en primer término la excepción de improcedencia de la indemnización, por haber sido ya reparados los demandantes. En cuanto a las reparaciones mediante transferencias directas de dinero destaca a las leyes N°19.123 incrementada por la N°19.980, normas que habrían establecido una indemnización legal que optó por beneficiar al núcleo más cercano; esto es, padres, hijos y cónyuge. Señala que en términos generales este tipo de indemnizaciones habría significado para el estado desembolsar

una cantidad importante de dinero y que una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual y la Ley 19.880 otorgó, por una sola vez, un bono de reparación de \$10.000.000, para los hijos del causante que nunca recibieron la pensión mensual de reparación y por la diferencia que corresponda para aquellos que la recibieron pero que han dejado de percibirla y en la especie sostiene que cada uno de los cuatro demandantes recibió en su momento este bono en su calidad de hijos del causante don Jorge Vásquez Matamala.

b) En segundo lugar plantea que sin perjuicio de lo anterior, las demandantes de autos han obtenido reparación satisfactiva a través de reparaciones simbólicas y no meramente pecuniarias, a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones y que permitieran recuperar el honor, dignidad y buen nombre, lo que pretende reparar ya no a través de un pago de dinero paliativo del dolor sino precisamente tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que logre reparar el dolor y la tristeza y con ello reducir el daño moral y al efecto enumera una serie de estos actos de reparación simbólica que se han efectuado, como la construcción de un memorial en el cementerio del Museo de la Memoria, etcétera . Añade que, además los actores de autos son titulares por ley de Programas de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) y beneficios educacionales.

c) Al efecto, sostiene que hay identidad de causa entre lo que se pide en autos y las reparaciones realizadas, y tanto las indemnizaciones demandadas como el cúmulo de reparaciones indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos, y en ese sentido cita sentencias de la Excma. Corte Suprema e incluye decisiones de la Corte Interamericana de Justicia que han valorado positivamente la política de reparación de violaciones de derechos humanos desarrollada por Chile, a tal punto que han denegado otro tipo de reparación pecuniaria luego de tomar en consideración los montos ya pagados por el Estado por concepto de pensiones, beneficios y prestaciones públicas (cita el Caso Almonacid).

c) Enseguida, opone a mayor abundamiento la excepción de prescripción extintiva de las acciones civiles de indemnización de perjuicios según lo dispuesto por los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, afirmando que, a la fecha, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva de 4 años que establece el citado artículo 2332. En subsidio interpone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada en el artículo 2515 en relación con el artículo 2514 del cuerpo legal citado porque estas normas han sido consideradas de aplicación general a todo el derecho y no solo al privado, para apoyar esta tesis trae a colación jurisprudencia sobre la materia y normas contenidas en el Derecho Internacional.

d) En cuanto al daño e indemnización reclamada, indica que al tratarse del daño puramente moral por afectar bienes extrapatrimoniales o inmateriales y por ende no apreciables en dinero, por ello la indemnización no haría desaparecer el

daño, por lo que el daño moral no se borra por obra de la indemnización, y -añade- así lo ha establecido por la Excma. Corte Suprema. Señala además que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, ya que, el juez solo estaría obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, y en la cual no tendrían influencia estas capacidades, y de esta manera las cifras pretendidas en las demandas como compensación del daño moral resultan excesivas teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el estado de Chile en esta materia. En subsidio, reclama que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los tribunales.

e) Por último indica que es improcedente el cobro de reajustes en la forma solicitada, porque éstos solo podrían devengarse una vez que la sentencia que se dicte en autos acoja las demandas y se encuentre firme y ejecutoriada, porque mientras no esté en ese estado, ninguna obligación tendría su representado de indemnizar, de ahí se deriva que no existe suma alguna que reajustar.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que para pronunciarse acerca de las excepciones y/o alegaciones y defensas opuestas cabe considerar que el fundamento de la acción civil deducida por los actores reside en el delito de Secuestro Calificado cometido en contra de su esposo y padre, don Pedro Segundo Mella Vergara, hecho que se comenzó a ejecutar el 14 de mayo de 1977, por el que se ha hallado culpable a Raúl Del Canto Galdames y respecto del cual no se discute su calidad de crimen de lesa humanidad.

Al respecto cabe considerar que la Excma. Corte Suprema ha señalado que la historia fidedigna de la Ley N° 19.123, en cuanto elemento de interpretación de la ley según lo dispone el inciso segundo del artículo 19 del Código Civil, pone de manifiesto que durante la tramitación parlamentaria el debate fue justamente sobre la conceptualización y determinación de la naturaleza jurídica de los beneficios pecuniarios que se otorgarían por medio de ella, de acuerdo a las intervenciones del senador señor Máximo Pacheco y del Ministro de Estado señor Correa, a la época Secretario General de Gobierno, que ilustraron el contexto en que se presentó el proyecto de ley que terminó siendo aprobado que crea la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación y establece beneficios a las víctimas de violaciones de derechos humanos, permiten dimensionar el alcance y objetivo del texto legal en cuestión, inscrito dentro del conjunto de esfuerzos del Estado de Chile dirigido al reconocimiento de responsabilidades y la reparación parcial del daño experimentado por las víctimas de violaciones a los derechos humanos (Excma. Corte Suprema Rol N° 23.441-2014).

Una simple lectura de la ley mencionada permite advertir que allí se estableció una pensión mensual de reparación, en beneficio de los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política (artículo 17),

pensión que tiene fijada por ley el monto y los beneficiarios, los que por lo demás son desagregados según sea la vinculación que tengan con la víctima y su edad, instituyendo beneficios médicos (artículo 28) y educacionales (artículos 29; 30; y, 31), entre otros.

VIGÉSIMO NOVENO: Que la historia fidedigna de la ley, sumada a las características de los beneficios que ella otorga, permite concluir que no se trata de una reparación total al daño sufrido por las víctimas, sino de una política asistencial desarrollada por el Estado de Chile respecto de los familiares de las víctimas, lo que permite entender que los beneficios que se conceden quedan supeditados a condiciones objetivas para su goce, como lo es la edad y el hecho de estar o no cursando estudios superiores. Consecuencia de lo reseñado es que los beneficios pecuniarios que contempla la Ley N° 19.123 tienen una naturaleza asistencial y por ende no privan a las víctimas de instar por la reparación efectiva de todo daño sufrido. (Corte Suprema Rol N° 9.757-2015)

En lo que concierne a la Ley N° 19.988, el bono establecido en el artículo 5°, también reviste un carácter asistencial, voluntariamente fijado por el Estado de Chile, en que las alusiones que se hacen a la pensión asistencial fijada por la Ley N° 19.123, son demostrativos del ánimo del legislador de equiparar a los demás hijos de la víctima con aquellos que se encuentran gozando una pensión de reparación.

Por lo demás, la normativa invocada por el Fisco no contempla en su texto incompatibilidad alguna con la indemnización que en este proceso civil se persigue y no es procedente suponer que ella se dictó para reparar todo daño moral inferido a las víctimas de atentados a los derechos humanos, ya que se trata de formas distintas de reparación y, el que las asuma el Estado voluntariamente no importa la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que autoriza la ley, pues de otra manera sería aceptar que el responsable del daño sea quien fije la cuantía de la indemnización a pagar.

De este modo no varía lo argumentado en el párrafo precedente la circunstancia demostrada mediante el informe de fojas 1465 y siguiente, que doña Nilda Caqueo Olcay ha percibido por concepto de pensión de la Ley N° 19.123 la suma de \$100.529.964, en 28 años (desde julio de 1991 a junio de 2019) y el bono de la Ley 19.880, que percibieron sus tres hijos Mariela, Pedro y Solange por diez millones de pesos.

TRIGÉSIMO: Que, en relación a la excepción de prescripción extintiva de la acción civil deducida en contra del Fisco de Chile, cabe considerar que ésta tiene por objeto obtener la íntegra reparación de los perjuicios ocasionados por el actuar de agentes del Estado, conforme fluye de los tratados internacionales ratificados por Chile y de la interpretación de normas de derecho interno en conformidad a la Constitución Política de la República.

Este derecho de las víctimas y sus familiares encuentra su fundamento en los principios generales de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y la consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, que obligan al Estado a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y en el artículo 6°, ambos de la Constitución Política.

Es así que la indemnización del daño producido por el delito, así como la acción para hacerla efectiva, resultan de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, comprometiendo el interés público y aspectos de justicia material. En el caso en análisis, dado el contexto en que el ilícito fue verificado con la intervención de agentes del Estado durante un período de extrema anormalidad institucional en el que representaban al gobierno de la época, y en que -al menos en el caso de autos- claramente se abusó de aquella potestad y representación, produciendo agravios de tanta gravedad como el que aquí se estudia, por lo que el Estado de Chile no puede eludir su responsabilidad legal de reparar dicha deuda de jure. A lo anterior lo obliga el Derecho Internacional, traducido en Convenios y Tratados que, por clara disposición constitucional, le son vinculantes, como ocurre por ejemplo y entre otros, con la propia Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, que se encuentra vigente en nuestro país desde el 27 de enero de 1980, que establece en su artículo 27 que el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, pues de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete la responsabilidad internacional del Estado (Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2000, Humberto Nogueira Alcalá, Las Constituciones Latinoamericanas, página 231).

De esta forma, el derecho de las víctimas a percibir la compensación correspondiente implica, desde luego, la reparación de todo daño que les haya sido ocasionado, lo que se posibilita con la recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en nuestra legislación interna, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de la República que señala que "el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana".

El artículo 6 de la misma Carta Fundamental, al igual que la disposición antes referida, forma parte de las "Bases de la Institucionalidad" -por lo que es marco y cimiento del ejercicio de la jurisdicción- y ordena que "Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella", indicando el deber categórico que se le impone al tribunal nacional a descartar la aplicación de las normas que no se conformen o sean contrarias a la Constitución. El mismo artículo 6 enseña que "los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo", y concluye señalando que "la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley".

Es por esta razón que en el presente caso no resultan atingentes las normas del derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios, invocadas por el Fisco de Chile, al estar en contradicción con las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que protegen el derecho de las víctimas y familiares a recibir la reparación correspondiente, estatuto normativo internacional que ha sido reconocido por Chile.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que de lo que se ha venido señalando se desprende que el Estado está sujeto a la regla de la responsabilidad, la que no es extraña a nuestra legislación, pues el artículo 3 del Reglamento de La Haya de 1907 señala que "La parte beligerante que viole las disposiciones de dicho Reglamento será condenada, si hubiere lugar, a pagar una indemnización. Será responsable de todos los actos cometidos por las personas que formen su ejército". Complementa lo anterior el artículo 2.3^a del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuanto señala que "Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violadas podrán interponer un recurso efectivo", el que supone el derecho a buscar y conseguir plena reparación, incluida restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición. En este contexto encontramos también el principio 15 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, adoptados por la Comisión de Derechos Humanos en su Resolución 2005/35 de 19 de abril de 2005, el cual señala que "Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario".

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que la alegaciones o defensas esgrimidas por la demandada en cuanto a ser excesivos los cobros que se efectúan en la demanda por concepto de indemnización por el daño moral, y respecto de la reajustabilidad demandada, dicen relación con la facultad privativa del tribunal al momento de establecer el quantum indemnizatorio, lo que se determinará en su oportunidad.

TRIGESIMO TERCERO: Que con la finalidad de demostrar el daño moral que funda su demanda civil de indemnización de perjuicios la parte demandante rindió prueba documental. En efecto, a fojas 1364 y siguientes acompañó los certificados de nacimiento de Mariela del Carmen Mella Caqueo, nacida el 8 de enero de 1969, (8 años a la fecha del secuestro), el certificado de nacimiento de Pedro Alfonso Mella Caqueo, nacido 23 de enero de 1964 (13 años a la fecha del secuestro) y el certificado de nacimiento de Solange Marcela Mella Caqueo, nacida el 16 de enero de 1966 (11 años a la fecha del secuestro), con lo que se acreditó el parentesco de los demandantes, cuestión que por lo demás no fue discutida por

el demandado civil. El certificado de matrimonio de doña Nilda Clementina Caqueo Olcay con Pedro Segundo Mella Vergara, consta a fojas 185 vuelta.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que para demostrar la existencia del daño moral se pidieron informe psicológicos de los demandantes, a fojas 1542 se agregó el correspondiente a don Pedro Alfonso Mella Caqueo, en que se concluye por la psicóloga clínica May-lin Lam Moraga, del Prais Iquique, que a partir de los resultados obtenidos a través de las entrevistas efectuadas y la observación clínica, se puede establecer que existe un daño psicológico permanente e irreparable, que tiene su origen en la desaparición forzada de su padre; la situación vivida por la familia Mella Caqueo cambió en su totalidad la dinámica familiar y determinó la vida de cada uno de los integrantes, que puede describirse como un daño transgeneracional y biopsicosocial que ha permanecido latente a lo largo de estos 42 años. A fojas 1.604 se adjuntó el certificado N°169 emitido por el Servicio de Salud Arica, Equipo Prais, en que se expone que Nilda quedó a cargo de tres hijos, todos menores de edad. La búsqueda frustrada de su cónyuge, las preocupaciones económicas para mantener a sus hijos la sumergen en un estado depresivo que hace difícil poder sostener y superar los conflictos que se presentan, Al comienzo su padre la ayudaba con parte de su jubilación para poder mantenerse, luego poco a poco y con apoyo de sus vecinos del barrio comienza a vender dulces y huevos, en un principio su hijo mayor se hace cargo de sus hermanos, pero lamentablemente este trabajo no era suficiente para mantener a sus hijos por lo que tuvo que dejar a algunos al cuidado de familiares. Las profesionales que suscriben ese informe señalan que constataron en entrevista domiciliaria que doña Nilda presenta episodios de alucinaciones (ve fantasmas que le hablan y que saben dónde está su marido), esos signos tienen relación directa con el duelo no elaborado, acompañado con estados depresivos permanentes; producto de la detención y desaparición de su esposo hubo un quiebre en su vida, afectando a todo el grupo familiar, ella debe buscar a su cónyuge, a la vez asumir funciones de jefa de hogar, debe trabajar para mantener a sus hijos y dejarlos muchas veces al cuidado de terceros. Esta situación afectó a su grupo familiar cercano, al proyecto de vida, porque la infancia de sus hijos se ve marcada por la desaparición de su padre, el cambio de la situación económica, de la forma de vida que tenían como familia, y la incertidumbre de lo que podía pasar. A fojas 1607, rola el certificado emitido por el Prais de Arica, respecto de Solange Mella Caqueo, se indica que producto de la desaparición de su padre la situación económica fue cada vez más difícil, lo que exigió la separación familiar, donde algunos hijos quedaron al cuidado de diferentes familiares, Solange se traslada a vivir con una tía quien la acoge en su hogar para realizar labores de casa, no recibió apoyo para estudiar, ni vestirse, tenía que trabajar para comer. Además recibía malos tratos, también recibió abusos de connotación sexual por parte de primos, estuvo viviendo bajo estas circunstancias desde los 11 a los 14 años y de ahí volvió a vivir con su madre y su abuelo. Todas estas vivencias de pérdida, desamparo y vulneraciones,

la lleva a tomar decisiones incorrectas a temprana edad, buscando compañía y seguridad en terceras personas que le provocaron mayor daño a su autoestima desarrollando un perfil de víctima, creando círculos de violencia doméstica, donde se depositaba el dolor, la incertidumbre, la inseguridad y angustia, con diferentes parejas, presentó intento de suicidio luego del nacimiento de su segundo hijo que la dejó hospitalizada en psiquiatría. Añade que a consecuencia de la desaparición de su padre desarrollo mayor sensibilidad a situaciones estresantes donde su reacción se manifiesta con síntomas ansiosos como crisis de pánico, insomnio, sobre reacción emocional, irritabilidad y dolores de cabeza, además de presentar episodios depresivos debido a la falta de verdad y justicia que envuelven el caso de su padre. No ha tenido la posibilidad de cerrar un ciclo de poder hacer el ritual de despedirse de su padre y no se convierte en un duelo permanente, al no saber nada de él. A fojas 1648, se incorporó el informe del Prais del Servicio de Salud Iquique, respecto de doña Mariela del Carmen Mella Caqueo, en que se concluye que producto de la desaparición forzada de su padre, existe un daño psicológico permanente e irreparable, ya que la situación vivida por la familia Mella Caqueo cambió en su totalidad la dinámica familiar y determinó la vida de cada uno de los integrantes, daño que puede describirse con transgeneracional y biopsicosocial que ha permanecido latente a lo largo de estos 42 años.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, con el mismo propósito se agregó a los antecedentes el informe de fojas 1545 acerca del daño psicológico y emocional en familiares de Víctimas de violaciones a Derechos Humanos como Ejecuciones y Desapariciones Forzadas durante la dictadura militar, emitido por doña Elena Gómez Castro, médico psiquiatra y Directora Ejecutiva del Instituto Latinoamericano de Salud Mental (ILAS), allí se establece que la desaparición forzada de un familiar la sintomatología psíquica que se manifiesta es principalmente angustiada y depresiva. Y a fojas 1550, se agregó un trabajo elaborado por Nadia Saavedra, psiquiatra, Angélica Pizarro, Psicóloga y Flavia Taramasco, psicóloga, de la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas, denominado "Consecuencias de la Desaparición Forzada Sobre La Salud En Familiares de Detenidos Desaparecidos", donde se indica que la desaparición forzada de una persona significativa, constituye una experiencia de carácter traumático que afecta gravemente la salud psicosocial de los familiares sobrevivientes; se observan alteraciones del proyecto vital, laboral, de los vínculos familiares, y un sentimiento de dolor profundo y permanente, reiterado día a día mientras el familiar no logra saber la verdad de lo ocurrido y reencontrarse con los restos de sus seres queridos, cursan depresiones recurrentes o crónicas, constituye una tragedia cuya dimensión cobra complejidad además con el paso del tiempo, el proceso de envejecimiento acentúa el temor a morir sin lograr encontrar los restos del familiar querido, la incidencia del hecho represivo como evento desencadenante actúa de modo permanente recreando las condiciones que mantienen la desaparición forzada como factor patógeno sobre el psiquismo de los familiares; el familiar

sobreviviente se ve imposibilitado de elaborar la pérdida y realizar el duelo que todo proceso normal conlleva; los familiares siguen buscando aun después de haber asimilado la idea que pueden estar muertos, lo que constituye un cuadro sintomático de extrema gravedad y larga duración para los familiares del detenido desaparecido. La falta de esclarecimiento sobre la suerte y destino del desaparecido cronifica un síndrome complejo, crónico e invalidante que instala graves secuelas afectivas que cursan con vulnerabilidad psicosocial. El síndrome no sólo produce sintomatología que genera discapacidad en el sujeto, sino que también produce cambio estructural de la personalidad, lo que transforma al individuo en personas vulnerables, más vulnerables que la población en general.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, en el mismo sentido cabe señalar que la Excma. Corte Suprema ha argumentado que: "Trigésimo tercero: Que, en cuanto que lo demandado a título de indemnización por daño moral debe ser legalmente acreditado, se tiene presente que en lo atinente a la prueba del daño moral la jurisprudencia reiterada de esta Corte afirma que éste es la lesión efectuada culpable o dolosamente, que acarrea molestias en la seguridad personal del afectado, en el goce de sus bienes o en un agravio a sus afecciones legítimas, de un derecho subjetivo de carácter inmaterial e inherente a la persona e imputable a otra. Daño que sin duda no es de naturaleza propiamente económica y no implica, en consecuencia, un deterioro o menoscabo real en el patrimonio de la misma, susceptible de prueba y determinación directa; sino que posee una naturaleza eminentemente subjetiva. Así, atendida esta particularidad, no pueden aplicarse para precisar su existencia las mismas reglas que las utilizadas para la determinación de los daños materiales, que están constituidos por hechos tangibles y concretos, que indudablemente deben ser demostrados, tanto en lo que atañe a su especie como a su monto. Trigésimo cuarto: Que la comprobación de la transgresión o agravio del derecho subjetivo envuelve per se la prueba de la efectividad del daño moral, de manera que acreditada la existencia del delito por parte de los inculcados y por el cual se les condenó, forzoso es concluir que se ha producido y que debe ser reparado dicho perjuicio, lo que no podría ser de otra forma en tanto que materialmente es difícil, por no decir imposible, medir con exactitud la intensidad con que la muerte de su hermano ha afectado a los demandantes, por la naturaleza del perjuicio producido de todo lo cual se concluye que este tipo de menoscabo, no requiere ser fundamentado ni probado en la forma alegada, considerando, como se ha dicho, el carácter espiritual que reviste. En efecto, la naturaleza e intensidad del dolor no hace indispensable la prueba sobre el mismo, por tratarse de un hecho evidente en cuanto a que la desaparición forzada de una persona produce sufrimiento a sus parientes y cercanos, lo que no requiere de evidencia, daño que debe ser indemnizado, tomando en cuenta todos los antecedentes reunidos y debiendo hacerse sobre el particular una apreciación equitativa y razonable por el tribunal." (Causa Rol N° 30.598-2014).

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, habiendo dado cuenta la prueba documental de las aflicciones que padecieron las demandantes como cónyuge e hijos de la víctima, se acogerá la demanda de indemnización de perjuicios por el daño moral.

Para la determinación del quantum de la indemnización y considerando que el pretium doloris es una cuestión subjetiva que debe fijarse de acuerdo a las facultades privativas de este tribunal, no existiendo reglas objetivas para su establecimiento, salvo el baremo que el Poder Judicial en conjunto con la Facultad de Derecho de la Universidad de Concepción han confeccionado a partir de las distintas sentencias que se han dictado en estas y otras materias con la intención de uniformar -dentro de lo posible- las indemnizaciones que se regulen por este concepto, se fijará para cada uno de los hijos demandantes una indemnización de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos).

Respecto del doña Nilda Caqueo Olcay, cónyuge de don Pedro Mella Vergara, la situación es diversa a la de sus hijos, en los primeros motivos de este fallo, se fue dejando constancia de todas las gestiones que realizó para buscar a su marido, lo que aunado a los problemas económicos que esto generó, que le impidieron por algunos periodos poder mantener y cuidar a su hijos, todo lo cual implica y demuestra un gran daño emocional, espiritual y moral, por este motivo la indemnización para ella por este concepto se fija en la suma de \$100.000.000 (cien millones de pesos).

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 24, 26, 29, 50, 51, 68 inciso 2°, 69 y 141 incisos 1° y 3° del Código Penal y 10, 50, 108 a 114, 451 y siguientes, 456 bis, 457, 459, 463, 471 y siguientes, 474 y siguientes, 477 y siguientes, 499, 500, 501, 503, 504, 505, 510 y 533 del Código de Procedimiento Penal, y los artículos 2314 y siguientes en el Código Civil, se declara:

En cuanto a la acción penal:

I.- Que **se condena** a **RAUL DEL CANTO GALDAMES**, ya individualizado, en calidad de autor del delito de Secuestro Calificado previsto y sancionado en el artículo 141 incisos 1° y 3° del Código Penal, en grado consumado, de Pedro Segundo Vella Vergara, cometido en la ciudad de Arica, a partir del día 14 de mayo de 1977, a la pena de **DIEZ AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas de la causa.

La sanción impuesta se cumplirá de manera real y efectiva y se contará desde que el sentenciado se presente o sea habido, debiendo servir de abono el tiempo que estuvo privado de libertad durante 5 días, esto es, desde el 17 de enero de 2017 al 21 de enero de 2017, según consta de los certificados de fojas 565 y 613, respectivamente.

En cuanto a la acción Civil:

II.- Que ha lugar a la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta por la cónyuge de la víctima doña Nilda Clementina Caqueo Olcay, y por sus hijos Solange Marcela Mella Caqueo, Mariela del Carmen Mella Caqueo y Pedro Alfonso Mella Caqueo en contra del Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, por concepto de daño moral causado por el secuestro calificado de su esposo y padre don Pedro segundo Mella Vergara, fijándose por dicho concepto para la cónyuge Nilda Caqueo, la suma de \$100.000.000 (cien millones de pesos) y para cada uno de sus hijos, la suma de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos).

III.- Que esa suma así determinada devengará intereses para operaciones no reajustables, desde que esta sentencia quede ejecutoriada y hasta su pago efectivo.

IV.- Que se condena en costas al demandado civil, Fisco de Chile.

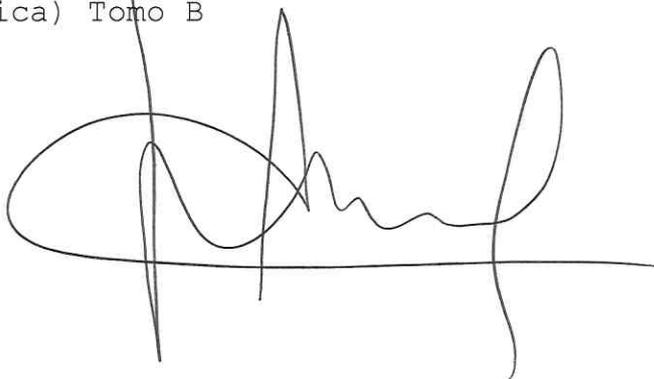
Notifíquese personalmente al sentenciado.

Notifíquese a los apoderados de las partes, por intermedio del receptor de turno del presente mes y/o por el Centro Integrado de Notificaciones del Poder Judicial. Sin perjuicio de lo anterior, remítase comunicación a los apoderados de las partes mediante correo electrónico, si tuvieran uno registrado para esta causa, atendido a la imposibilidad de incluir la noticia de haberse dictado la sentencia en el estado diario, el que no está operativo atendida la situación de catástrofe, producto de la pandemia covid 1, que afecta al país.

Ejecutoriada que sea la sentencia, cúmplase con lo dispuesto por el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Regístrese y consúltese, si no se apelare.

Rol N° 13.322 (Arica) Tomo B



SENTENCIA PRONUNCIADA POR EL MINISTRO EN VISITA EXTRAORDINARIA DON VICENTE HORMAZABAL ABARZÚA Y AUTORIZADA POR LA SECRETARIA TITULAR DOÑA ROXANA CAMUS ARGALUZA.

